

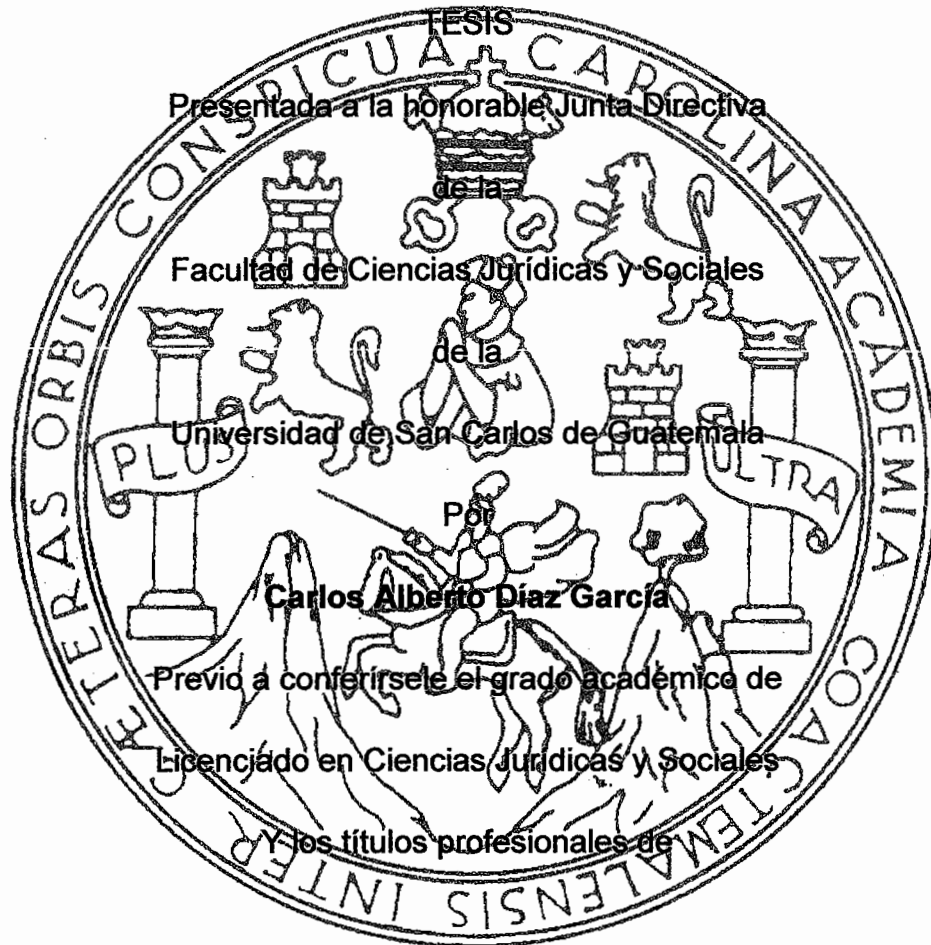
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESISTIMIENTO TÁCITO EN MATERIA DE AMPARO VULNERANDO EL DERECHO
DE DEFENSA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Aystas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic.	José Luis Guerrero de la Cruz
Secretario:	Licda.	Ileana Magali López Arango

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



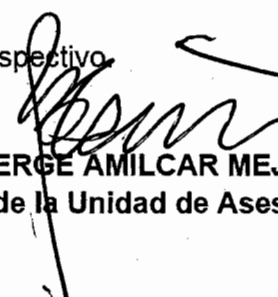
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARLOS ALBERTO DÍAZ GARCÍA, con carné 200912072,
 intitulado DESISTIMIENTO TÁCITO EN MATERIA DE AMPARO VULNERANDO EL DERECHO DE DEFENSA
COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 08 / 2015.

f)


 Asesor(a)
 (Firma y sello)

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

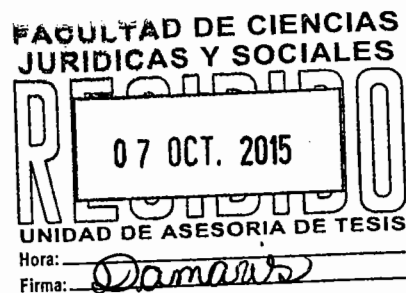




Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Abogado y Notario
Ruta 3 2-70 zona 4, tercer nivel, oficina número 3
Colegiado No. 8,241

Guatemala, 06 de octubre de 2015

**DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.**



Respetable Doctor Mejía:

En cumplimiento de la función de asesor de la tesis del bachiller CARLOS ALBERTO DÍAZ GARCÍA, con número de carné 200912072, en la elaboración del trabajo Intitulado: **“DESISTIMIENTO TÁCITO EN MATERIA DE AMPARO VULNERANDO EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL”**, procedo a rendir el dictamen correspondiente.

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales y de actualidad ya que el tema desarrollado por el bachiller CARLOS ABERTO DÍAZ GARCÍA, es de suma importancia debido a que se establece un mecanismo que permita al tribunal conocer la acción constitucional de amparo, aun cuando no llene requisitos formales o requisitos que los juzgadores consideren indispensables para darle prosecución, ello ante la imperiosa necesidad de no vulnerar el derecho de defensa cuya observancia es de primer orden para no transgredir los derechos humanos del interponente.
- b) En la presente investigación se realiza un análisis doctrinario y legal de las normas jurídicas en materia de amparo en Guatemala y los efectos que produce el desistimiento tácito en dicha materia.
- c) Los métodos utilizados en la investigación fueron el científico, deductivo, inductivo, analítico y sintético para advertir la relevancia de los derechos fundamentales que se ven afectados como consecuencia del desistimiento tácito del


LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



amparo. Las técnicas utilizadas fueron la revisión bibliográfica, técnica del fichaje por último la técnica de la entrevista, las cuales permitieron el abordaje y la recopilación de la información acerca de la temática estudiada.

d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda el establecimiento de mecanismos que remedien la vulneración procesal de las garantías otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala mediante la acción constitucional de amparo, en respuesta a este problema recomienda en la presente investigación propuesta de reforma al Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema elaborado, se evidencia también que se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación del informe final del presente trabajo de investigación.

g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández

Abogado y Notario

Colegiado 8,241

LICENCIADO

MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de octubre de 2015.

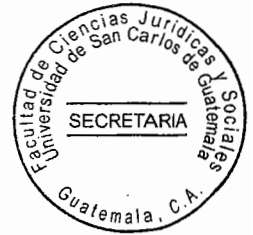
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ALBERTO DÍAZ GARCÍA, titulado DESISTIMIENTO TÁCITO EN MATERIA DE AMPARO VULNERANDO EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias Padre por el don de la vida, por bendecirme con la sabiduría y fuerza necesaria para culminar uno de mis más grandes sueños. Gracias por ser fuente de amor, sabiduría, y alegría.

A MARIA

AUXILIADORA:

Gracias madre por ser mi guía y acompañarme en todo momento de mi vida. Te encomiendo mi vida y mi profesión.

A MIS PADRES:

Doctor en Ciencias Sociales Julio César, gracias por todo el cariño, por todo el apoyo brindado por ser ejemplo de lucha y dedicación, gracias por ser un gran profesional y por enseñarme a no ser conformista y a luchar en cada momento por cumplir mis sueños. M.S.c. Sonia Zucelly, gracias por ser una madre amorosa, noble, una maestra a tiempo completo y por enseñarme a luchar por mis sueños; gracias a ambos por ser los pilares fundamentales en la culminación de esta meta.

A MIS HERMANOS:

César, Javier, Luis, Julio y Silvia, gracias por haberme brindado todo su apoyo cuando más lo necesité y por ser mis mejores amigos.

A MIS ABUELITOS:

Mariana Morales Mayén, (+) Carlos Raúl García Guillermo, (+) Manuela Clemencia Argueta, (+) Leopoldo Díaz, gracias por todo su amor.



A MI FAMILIA:

En general. Gracias por todo el apoyo y cariño.

**A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS DE
ESTUDIO :**

Gracias por su amistad incondicional y por brindarme su apoyo en todo momento, con los que tuve el privilegio de compartir tantas alegrías, tristezas y desvelos para poder alcanzar mi sueño.

A MIS AMIGOS:

En general por haberme brindado su amistad y su apoyo para cumplir esta meta.

**A LOS
PROFESIONALES:**

Lic. Mario Raúl García Morales, Dra. Ana Eugenia García Morales, Lic. Ardany Vinicio Bautista Fuentes. Por haberme brindado todo su apoyo para poder lograr este triunfo.

A:

La tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas para alcanzar mi meta.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido utilizar sus aulas como medio para mi formación profesional.

A:

Usted que me honra con su presencia.



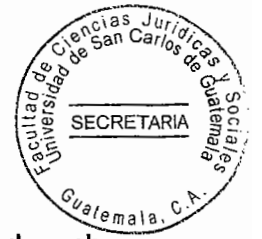
PRESENTACIÓN

A continuación se presenta la investigación realizada por el sustentante para abordar el tema del desistimiento tácito en materia de amparo, vulnerando el derecho de defensa, como garantía constitucional, dada la importancia del mismo y trascendencia para los profesionales del derecho, esperando aportar elementos doctrinarios de la práctica constitucional, sistematizada a partir de los aportes de los sujetos investigados.

La presente investigación en su aspecto cualitativo, se fundamentó en entrevistas a personal de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, en calidad de interlocutores válidos, ya que en su quehacer profesional tratan del seguimiento procesal de los recursos de amparo. La presente investigación abarca el período del año 2013 al 2014.

Se enmarca en el derecho constitucional, constituyendo la pregunta central de la investigación ¿Por qué se vulnera el derecho constitucional de defensa como garantía fundamental establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala con el desistimiento tácito en materia de amparo?

Ante ello, la pretensión de la tesis es identificar según la experiencia de los entrevistados, cuáles o cuál deben ser los mecanismos que permitan al tribunal conocer la acción constitucional de amparo, aun cuando no llene los requisitos formales o requisitos que los juzgadores consideren indispensables para darle trámite, ello ante la imperiosa necesidad de no violar principios cuya observancia es de primer orden, como el principio de defensa y el derecho de acceso a la justicia para no vulnerar los derechos humanos del interponente.



HIPÓTESIS

Al aplicar el desistimiento tácito en materia de amparo se vulnera el derecho constitucional de defensa, toda vez que por omisión de un requisito de forma o requisitos subsanables se ordena la suspensión del trámite de un amparo, el cual se presenta ante una futura vulneración a sus derechos fundamentales o bien ante una vulneración ya existente dejando indefenso al interponente de la acción sin ningún mecanismo de defensa ante la arbitrariedad del poder público, transgrediendo así la naturaleza del amparo como garantía constitucional y los fines y deberes del Estado establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis planteada, se abordó mediante la aplicación de los métodos de investigación: método científico; método deductivo; método inductivo; método analítico; método sintético. Las técnicas utilizadas fueron las siguientes: revisión bibliográfica; técnica del fichaje y por último la técnica de la entrevista a interlocutores válidos, las cuales permitieron el abordaje y la recopilación de la información acerca de la temática estudiada.

De los autores consultados, se determinó que el derecho al amparo, constituye una garantía legal de primer orden, para la aplicación y observancia de los derechos que las personas tienen dentro de un régimen basado en un ordenamiento jurídico democrático.

Del estudio de los principios jurídicos que fundamentan la acción de amparo, se derivó que sobre la importancia de los plazos que responden a finalidades prácticas, prevalece el derecho de defensa de las personas ante las arbitrariedades de las autoridades públicas.

Se encontró además, que es necesario crear mecanismo que permita al amparista, cumplir con requisitos señalados por la autoridad judicial, cuando accionando y litigando de buena fe, le es imposible por motivos justificados cumplir con lo requerido, dada la característica extraordinaria de la acción estudiada y de esta manera preservar el derecho de defensa de la persona, establecido tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.

Además en la entrevista a personas calificadas, se determinó que la mayoría de los entrevistados opinaron que sí, se viola el derecho de defensa del amparista al momento de decretar el desistimiento tácito de la acción planteada. En virtud de la investigación realizada se comprueba la hipótesis.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional de defensa	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes y características del derecho de defensa	2
1.2.1. Características del derecho de defensa	3
1.3. Marco Legal	4
1.4. Naturaleza jurídica del principio de defensa	7
1.5. Breves referencias de derecho comparado.....	9
1.5.1. Chile	9
1.5.2. España.....	10
1.5.3. Venezuela	11
1.5.4. Guatemala.....	12

CAPÍTULO II

2. Justicia constitucional y garantías constitucionales.....	15
2.1. Justicia constitucional.....	15
2.1.1. Antecedentes, modelos y evolución de la justicia constitucional.....	16
2.1.2. Evolución de la justicia constitucional.....	19
2.1.3. Supremacía constitucional.....	21
2.1.4. Jerarquía de las leyes	23
2.2. Garantías constitucionales	24

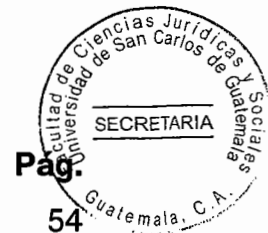
2.2.1. Antecedentes	24
2.2.2. Naturaleza jurídica de las garantías constitucionales.....	26
2.2.3. Concepto de garantía constitucional.....	27
2.2.4. Definición de garantía constitucional	28
2.2.5. Clasificación de las garantías constitucionales.....	29

CAPÍTULO III

3. El amparo	31
3.1. Antecedentes	31
3.2. Definición de amparo	32
3.3. Objeto y finalidad del amparo.....	33
3.4. Naturaleza jurídica del amparo.....	35
3.5. Características.....	38
3.6. Presupuestos procesales del amparo.....	39
3.6.1. Legitimación activa.....	40
3.6.2. Legitimación pasiva.....	42
3.6.3. Plazo para la interposición del amparo.....	44
3.6.4. Definitividad del acto reclamado.....	46
3.7. Casos de procedencia.....	47
3.8. Trámite.....	49

CAPÍTULO IV

4. Desistimiento tácito en materia de amparo en el sistema jurídico guatemalteco.....	53
4.1. Concepto de desistimiento.....	53
4.2. Concepto de tácito.....	53
4.3. Desistimiento tácito.....	54



4.4. Marco legal.....	54
4.5. Requisitos en la petición de amparo.....	57
4.6. Omisión de requisitos en la petición.....	60
4.7. Causas y consecuencias del desistimiento tácito.....	62
4.8. Algunos elementos de derecho comparado.....	64

CAPÍTULO V

5. El derecho de defensa, ante el desistimiento tácito en materia de amparo.....	67
5.1. Derechos inherentes a la persona.....	68
5.2. Los derechos humanos y su relación con el derecho interno.....	69
5.3. Principio de preclusión procesal.....	72
5.4. Naturaleza de los plazos en el proceso.....	75
5.5. Diferencia que existe entre los términos prorrogables y fatales.....	76
5.6. Propuesta para garantizar el derecho de amparo y evitar la violación del derecho de recurrir al amparo, por el denominado desistimiento tácito.....	78
5.6.1. Reforma del Artículo 22 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	83
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
ANEXOS.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

La presente investigación es realizada por el sustentante para abordar el tema del desistimiento tácito en materia de amparo, vulnerando el derecho de defensa como garantía constitucional, el cual es declarado por el tribunal competente. Para el efecto se especifica el problema a partir de la aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y los Artículos 22 y 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Sucedo que por la falta de requisito indispensable a criterio del tribunal en la presentación del amparo, se fija el plazo establecido para su subsanación; sin embargo ante el incumplimiento del mismo, el tribunal suspende el amparo en definitiva generando la imposibilidad de plantearlo nuevamente. La Corte de Constitucionalidad ha denominado a tal circunstancia como desistimiento tácito, lo cual genera que por la omisión de un requisito se suspenda el trámite del amparo, dejando al interponente de la acción sin ningún mecanismo de defensa ante las acciones de carácter arbitrarias del poder público trasgrediendo así la naturaleza del amparo como garantía constitucional.

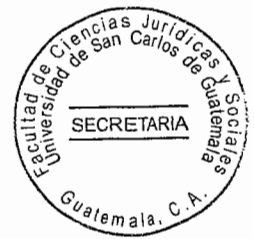
El objetivo general de la investigación es conocer las causas y consecuencias de la vulneración del derecho constitucional de defensa con el desistimiento tácito del amparo, constituyendo los objetivos específicos: encontrar las causas del porqué se aplica el desistimiento tácito en materia de amparo; detectar y analizar los efectos jurídicos del desistimiento tácito en materia de amparo; conocer los mecanismos jurídicos que existen para enfrentar las causas y consecuencias del desistimiento tácito en materia de amparo a través del derecho comparado; definir los elementos jurídicos que garanticen la defensa del derecho constitucional en materia de amparo y por último establecer los mecanismos necesarios que a la luz del derecho guatemalteco y derecho comparado garanticen el derecho constitucional de defensa que permitan al tribunal conocer nuevamente el amparo interpuesto o bien reactivarlo una vez subsanados los requisitos omitidos que dieron lugar al desistimiento tácito del amparo. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron por medio de la investigación que se llevó a cabo.



La hipótesis en la cual se basa la presente investigación es: al aplicar el desistimiento tácito en materia de amparo se vulnera el derecho constitucional de defensa, toda vez que por omisión de un requisito se ordena la suspensión del trámite de un amparo, el cual se presenta ante una futura vulneración a sus derechos fundamentales o bien ante una vulneración ya existente dejando indefenso al interponente de la acción sin ningún mecanismo de defensa ante la arbitrariedad del poder público, transgrediendo así la naturaleza del amparo como garantía constitucional y los fines y deberes del Estado establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Del contenido de la investigación realizada se determina la comprobación de la hipótesis, derivado de los instrumentos aplicados y de la investigación doctrinaria realizada.

El contenido capitular propiamente de dicha investigación se encuentra segmentada de la siguiente manera: está estructurado en cinco capítulos, en el capítulo primero se aborda el derecho constitucional de defensa; el capítulo segundo se refiere a aspectos relacionados a la justicia constitucional y a las garantías constitucionales, mientras que en el capítulo tercero se refiere a la garantía constitucional del amparo; en el capítulo cuarto se incluye todo lo referente al desistimiento tácito en materia de amparo en el sistema jurídico guatemalteco, y finalmente en el capítulo quinto se desarrolló el derecho de defensa ante el desistimiento tácito en materia de amparo y se establece el mecanismo para el fortalecimiento del derecho de defensa en materia de amparo ante el desistimiento tácito y por último se da a conocer la conclusión discursiva que indica las reflexiones finales de la investigación.

Los métodos de investigación aplicados en el presente trabajo son: científico; el método deductivo; método inductivo; método analítico; método sintético; para advertir la relevancia de los derechos fundamentales que se ven afectados como consecuencia del desistimiento tácito del amparo. Las técnicas fueron las siguientes: revisión bibliográfica; técnica del fichaje; y por último la técnica de la entrevista las cuales permitieron el abordaje y la recopilación de la información acerca de la temática estudiada. El presente trabajo no pretende ser exhaustivo en la materia, más bien pretende abrir una vía legal al accionante para subsanar requisitos señalados y resguardar su derecho al amparo.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional de defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza los derechos fundamentales del ciudadano, en materia constitucional define el amparo como un instrumento que previene la vulneración de los derechos fundamentales o los restaura en caso de violación a los mismos.

1.1. Definición

Se define defensa como "la circunstancia que se discute en juicio para contradecir, la acción o pretensión del actor."¹

El derecho de defensa constituye la garantía fundamental que tiene el ciudadano al favorecer que las demás garantías se concreten. Es a la vez un derecho irrenunciable dentro del debido proceso como parte del Estado de derecho. El derecho constitucional de defensa tiene observancia general en el marco jurisdiccional, en las diferentes fases del procedimiento constitucional en el sistema jurídico guatemalteco.

Tomando en cuenta lo anterior, puede entenderse el derecho de defensa como el accionar que llevan a cabo los sujetos procesales a efecto de hacer valer una norma jurídica ante el órgano jurisdiccional competente, preestablecido y en un proceso señalado en la ley adjetiva, a través de un procedimiento.

Su finalidad asegura la efectiva realización de los principios procesales de contradicción

¹ López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal laboral guatemalteco**. Pág. 16



impuestos en los órganos jurisdiccionales con el fin de evitar desequilibrios procesales e impedir que se limite las facultades de alguna de las partes, causando su indefensión y en resguardo de los derechos constitucionales.

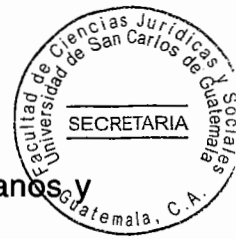
1.2. Antecedentes y características del derecho de defensa

En Guatemala los mecanismos existentes que velan por la vigencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad.

De esa cuenta en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, se señala que el amparo es la garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal es la garantía a la libertad individual y la inconstitucionalidad constituye una garantía a la supremacía constitucional contra las leyes.

En ese contexto, el primer antecedente de la institución del amparo, se contempló en la Ley Constitucional de 1839, donde se regulan las garantías constitucionales sin establecer mecanismos adecuados para proteger los derechos individuales fundamentales. En 1920, se reformó la constitución y se crean mecanismos de garantía que protegen los derechos individuales instituyendo la exhibición personal, lo que produjo en forma más precisa una estructuración formal del amparo, sin que se desarrollara una ley Constitucional.

En el año de 1985 se promulgó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte dogmática, establece las garantías individuales y sociales;



en la orgánica, la estructura y organización del Estado, así como de los órganos y entidades que lo conforman y en la práctica, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, estableciendo para ese efecto la acción constitucional de amparo, que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; además establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, señalando que procede siempre que los actos, resoluciones o disposiciones de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

1.2.1. Características del derecho de defensa

El derecho de defensa es reconocido dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual lo regula en el Artículo 14 y la Convención Americana de Derechos Humanos que lo dispone en su Artículo 8.

En ambos instrumentos de carácter internacional se resalta el derecho de defenderse que tiene toda persona en un proceso. Constituye en sí un derecho humano fundamental e inalienable.

Con relación al derecho de defensa, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. De lo que deriva que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Lo cual indica que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

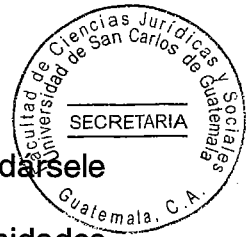
Tanto el derecho de defensa y al debido proceso son garantías fundamentales las cuales junto a los principios procesales como el de presunción de inocencia y el derecho de tutela jurisdiccional constituyen las bases de la justicia penal frente al poder punitivo del Estado. Con ello se refuerza la idea del estado de derecho que reconoce los derechos inviolables de la persona.

El derecho de defensa desempeña dentro del sistema de garantías un rol especial ya que, por una parte actúa como una garantía más por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales para amparar y proteger a las personas.

1.3. Marco legal

Dentro del marco legal que fundamenta el derecho constitucional de defensa se encuentra el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que refiere el derecho de defensa, indicando que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.” Eso indica que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante la Gaceta número 54, expediente 105-99, sentencia emitida el 16-12-99 en la cual se establece " la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales



encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y darsele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso."

Lo anterior permite contar con la interpretación de la Corte de Constitucionalidad del derecho constitucional de defensa, ya que incorpora la facultad que tiene toda persona de acudir a un órgano jurisdiccional para hacer valer un derecho y reclamar justicia, teniendo para ello la capacidad de ejecutar ciertos actos legales con el fin de lograr su defensa, dentro de procedimiento judicial que observe las regulaciones del debido proceso.

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial en su sección primera, regula lo concerniente al derecho de defensa y al debido proceso: "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos."



El Artículo 20 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es la norma específica del derecho de defensa procesal en materia penal y establece que “la Defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se define como un mecanismo o garantía de protección del orden constitucional y los derechos de las personas que se encuentren dentro del territorio del país.

Conforme a ello toda persona que considere que se le ha violado el derecho de defensa o cualquier otro derecho podrá utilizar la garantía del amparo para restaurar el imperio del mismo, conforme al Artículo 8 de dicha ley.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en relación al derecho de defensa mediante Gaceta número 54, expediente 230-88, sentencia emitida el 22-09-1988 en la cual estableció que “vale advertir que el derecho a la tutela judicial y el ejercicio de la defensa jurídica, deben hacerse de conformidad con las normas procesales establecidas y que por su naturaleza son de orden público, las cuales deben observarse uniformemente, tanto por la necesidad de hacer viables los principios de seguridad y certeza, como también para hacer efectiva la igualdad de las personas, dado que unas y otras se verían seriamente menoscabadas si no existiera un criterio interpretativo general que las aplicará para todos los súbditos de la ley...”



1.4. Naturaleza jurídica del principio de defensa

Un derecho fundamental es una facultad reconocida a una persona por la ley suprema vigente la cual le permite realizar ciertos actos o no. Se les llama derechos fundamentales por que corresponden a la persona respecto del Estado y sirven para poner límite material al *imperium* del Estado.

Los titulares de estos derechos son los seres humanos y los sujetos del deber jurídico son los estados y las organizaciones internacionales; es decir que tales derechos los tienen todas las personas cualquiera que sea su edad, raza, sexo, religión ya que no se hace ningún tipo de discriminación sino que toda persona por el simple hecho de serlo goza de los mismos.

El derecho de defensa es un derecho fundamental del que goza cada persona, cuyo fin es evitar quedar en estado de indefensión en resguardo de los derechos constitucionales y a la vez es el medio a través del cual se va a lograr la garantía de los demás derechos.

Los derechos fundamentales generalmente se encuentran en la parte dogmática de las constituciones de cada país. En Guatemala el derecho de defensa se encuentra regulado en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12.

El Estado tiene el deber de fomentar los derechos fundamentales, dentro de ellos el derecho de defensa, los debe de proteger y sobre todo respetarlos; debido al carácter fundamental de los mismos y debe de garantizar su eficaz ejercicio a todas las personas sin ninguna discriminación.



Dentro de las principales características de los derechos fundamentales están:

- a) Los derechos fundamentales son imprescriptibles, es decir no se pierden ni adquieren por el simple transcurso del tiempo.
- b) Son inalienables, es decir no son transferibles a otro titular.
- c) Son irrenunciables, ya que el titular del derecho fundamental no puede renunciar a la titularidad del mismo.
- d) Los derechos fundamentales son universales, esta característica hace referencia a que todos ellos los tienen todos los hombres, ya que existe una igualdad jurídica básica, referida a los derechos fundamentales.

Diversos autores han elaborado una serie de clasificaciones de los derechos fundamentales, en relación a ello se puede incluir al derecho de defensa principalmente en una, pertenece a los derechos individuales o de primera generación específicamente a los derechos jurisdiccionales. A través de esta se resalta la protección del ser humano individualmente contra las arbitrariedades del poder público, para ello se limita la actuación del Estado de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano.

El Estado debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

Guatemala tiene establecidos ciertos mecanismos en la Constitución Política de la República de Guatemala con los cuales se pretende el mantenimiento y resguardo de los derechos fundamentales, siendo estos: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes.



Se establecen los siguientes efectos de esta garantía constitucional:

1. “Disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa.
2. La obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento.”²

Por último se puede decir que la naturaleza del derecho de defensa es un derecho fundamental subjetivo cuyo fin es evitar que se dé un escenario de indefensión para alguna parte es decir que se dé una limitación real del mismo, el cual se ha constituido en garantía de los demás derechos.

Es así que este derecho fundamental es de suma trascendencia debido que tiene mucha congruencias con otros principios; es el caso del debido proceso el cual es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

1.5. Breves referencias de derecho comparado

Es evidente que en los diversos países de América Latina se encuentra presente el derecho constitucional de defensa.

1.5.1. Chile

La Constitución Política de Chile establece que es deber del Estado promover y respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se

² Villanueva, Víctor Cubas **El proceso penal y jurisprudencia constitucional**. Pág. 35



encuentran consagrados en la propia constitución, así también los tratados internacionales vigentes en Chile en materia de derechos humanos.

Dentro de los derechos que se encuentran plasmados en la Constitución Política de Chile se encuentra el derecho de defensa el cual se encuentra regulado en el Artículo 19, dentro de los principales aspectos que regula están:

- a) Que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.
- b) Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.
- c) La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

1.5.2. España

El derecho fundamental de defensa en España se encuentra regulado en la Constitución Española de 1978 en el Artículo 24, a través del cual se establece:

"Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia."

Algunos autores españoles manifiestan que el Artículo 24 es uno de los más complejos

de la parte dogmática de la constitución española y es uno de los derechos que más demandas de recurso de amparo constitucional provoca, cabe resaltar que la titularidad de este derecho es de todas las personas.

Tomando en cuenta el Artículo 24 se puede decir que en el contenido del mismo se resume en los siguientes aspectos:

- En el derecho a la tutela judicial efectiva.
- A la presunción de inocencia y a la exclusión del deber de testificar.
- A las garantías constitucionales del proceso penal.
- A la prohibición de indefensión.

Dentro de estos aspectos cabe resaltar dos:

- a) en relación a la presunción de inocencia, quiere decir que a toda persona se le presume su inocencia hasta que no quede demostrada su culpabilidad en un proceso o juicio, generando como consecuencia que el Estado le aplique una pena o una sanción.
- b) respecto de la prohibición de la indefensión, este aspecto engloba en un sentido amplio todas las demás violaciones de derechos constitucionales, la indefensión se va a originar cuando de forma ilegítima se priva o limita los medios de defensa que se pueden producir en un proceso por medio de una de las partes sin que le sea imputable un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos.

1.5.3. Venezuela

El derecho de defensa en Venezuela se encuentra regulado en el Artículo 49 ordinal primero de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala lo siguiente:



“La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene el derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se les investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta constitución y la ley.”

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que el derecho de defensa es una garantía constitucional donde se asegura a los interesados la posibilidad de llevar a cabo a lo largo de todo el proceso sus alegaciones con el fin de que sean valoradas en la sentencia conforme a derecho.

1.5.4. Guatemala

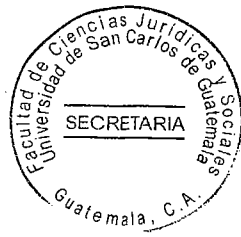
Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, existen diferentes normas jurídicas que establecen el derecho de defensa, siendo una de ellas el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual señala: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que el derecho de defensa en Guatemala se encuentra establecido dentro de los derechos individuales de la Constitución Política de la República de Guatemala y es uno de los derechos fundamentales de las personas ya que es una vía para asegurar la efectiva vigencia del



resto de garantías procesales y para reclamar conforme a la ley cualquier violación, privación o limitación de nuestros derechos, de parte del órgano jurisdiccional.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto del derecho de defensa mediante la Gaceta número 57, expediente 272-00, sentencia emitida el 06-07-2000, indicando lo siguiente: "... los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica..."





CAPÍTULO II

2. Justicia constitucional y garantías constitucionales

2.1. Justicia constitucional

El término de justicia constitucional muchas veces se usa como sinónimo de jurisdicción constitucional en base a ello podemos decir que la justicia constitucional es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales ya sean de jurisdicción ordinaria o especializada para que apliquen la justicia y de este modo resuelvan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional.

"También se le puede definir como el desarrollo de una actividad de carácter jurisdiccional por parte de un órgano que posee un estatus diferente al de la justicia ordinaria y cuya competencia recae sobre los preceptos constitucionales."³

La definición mencionada anteriormente incorpora principalmente dos elementos: un elemento formal, el cual está constituido por atributos propios de la jurisdicción y por el estatuto constitucional que poseen ciertos tribunales ordinarios o especializados.

Por su carácter constitucional tiene que tener autonomía tanto administrativa como financiera. Por otro lado la definición incorpora un elemento material, el cual se sustenta en el ejercicio de competencias relativas los cuales se les puede llamar procesos constitucionales por su intrínseca conexión con la carta magna.

A lo largo de la historia se han depurado tres tipos de procesos constitucionales típicos:

³ Fernández Rodríguez, José Julio. **Diccionario Iberoamericano de derechos humanos y fundamentales.** Pág. 21



"...el Control de Constitucionalidad de las Leyes, la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales y el control de la distribución vertical y horizontal del poder." ⁴

2.1.1. Antecedentes, modelos y evolución de la justicia constitucional

El origen de la justicia constitucional lo podemos encontrar en la tradición del derecho natural de inspiración laica, la cual hace referencia al iusnaturalismo en el cual se establece la existencia de los derechos del hombre determinados en la naturaleza humana, universal e independientes al ordenamiento jurídico positivo o al basado en la costumbre ya que resalta la existencia de un derecho superior.

En el mundo jurídico inglés se ubicará al derecho común *Common Law* en una posición relevante referente a las leyes *statutes*, lo cual ocasionó que la interpretación de las leyes se diera dentro de los límites del derecho común. Para consolidar el postulado y esquema anterior el juez inglés Coke en el *Bonham's Case* de 1610 supera este postulado ya que realiza un análisis de la validez de las leyes en el cual determina la anulación de las leyes cuando son contrarias al derecho común, abriendo espacio a la consolidación de un derecho natural. Varios tribunales se basaron en dicho postulado provocando el rechazo de una ley local, entre ellos el tribunal de Boston en 1657 o el ataque contra la validez de la Ley de Estampillas de 1765. Sin embargo en Inglaterra la doctrina del juez Coke no tuvo mayor auge ya que se dejó por un lado rápidamente, lo cual provocó que la soberanía del Parlamento ganara terreno.

Juristas norteamericanos de finales del siglo XVIII analizaron e interpretaron las ideas de Coke estableciendo la noción de Constitución como una norma jurídica superior. "El

⁴ **Ibíd.** Pág. 15



origen histórico del control de constitucionalidad y la materialización de las ideas objeto de debate si dieron en el año de 1803, cuando el juez norteamericano Marshall del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, dictó la sentencia Marbury vs Madison, en la cual se determinó la inaplicación de una ley del Congreso de ese país por entenderla contraria a la constitución, a pesar que la propia Constitución de Estados Unidos no incorporaba expresamente el control de constitucionalidad, ya que solo contenía las bases del mismo en el apartado de *supremacy clause* (Artículo.VI.2), el cual determinaba una jerarquía apareciendo la constitución en la cima como una norma jurídica suprema del país." ⁵

A partir de esta sentencia se va conformando en los Estados Unidos un sistema difuso de justicia constitucional, es difuso porque todos los jueces tienen la facultad de llevar a cabo el control de justicia constitucional y va a ser concreto cuando se refiere exclusivamente a un litigio determinado.

En América Latina la justicia constitucional se construyó a partir de procesos de defensa de la libertad, en el siglo XIX en América se desarrolló principalmente el principio del control judicial de constitucionalidad mediante el cual se abarcaba los actos originados de una autoridad y las disposiciones legales que buscan la protección de los derechos del hombre. Uno de los principales antecedentes de América Latina mediante el cual se incorporó la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes fue la Constitución de Yucatán de 1841, en ella se plasmó ideas de Crescencio Rejón quien busca perfeccionar los rasgos y características fundamentales del juicio de amparo. Mediante el amparo se plasma un mecanismo que instrumentaliza la revisión judicial.

⁵ **Ibíd.** Pág. 15

Por otro lado en Europa se dieron dos acontecimientos importantes que marcaron el origen de la justicia constitucional, en primer lugar el establecimiento del Estado Federal en Suiza en 1874, en Alemania en 1919 y en Austria en 1920, en esos años se admite el control y la anulación de las leyes de los cantones y los *lander* cuando se oponían a la constitución. En segundo lugar se dio en relación al cambio ideológico y político que surge por la presencia de los partidos socialistas en los parlamentos del viejo continente, quienes fomentaron y defendieron el mantenimiento de las constituciones democráticas surgidas después de la primera guerra mundial, su principal motivo era que los conservadores no cambiarán las normas vigentes de carácter político, lo cual dio lugar a que surgiera un tribunal constitucional que respetara lo establecido en la constitución.

Tomando en cuenta lo anterior podemos establecer que, en América la justicia constitucional surgió con la sentencia dictada por el famoso Juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos John Marshall y en Europa en 1920 con el establecimiento de los primeros tribunales constitucionales en Austria y Checoslovaquia.

En el primer tercio del siglo XX el esfuerzo teórico de Hans Kelsen posibilitó el surgimiento del tribunal constitucional, órgano específicamente creado para hacer efectiva la primacía de la constitución; dando lugar al nacimiento del modelo concentrado de justicia constitucional, ya que es llevado a cabo por una jurisdicción específica.

José Julio Fernández refiere: "...este tribunal constitucional, que monopoliza el control de constitucionalidad de las leyes, no es realmente un tribunal al no aplicar normas a

hechos concretos, sino un legislador negativo que analiza la compatibilidad lógica entre dos normas abstractas, constitución y ley. La eliminación de la Ley inconstitucional tiene, en Kelsen, efectos *ex nunc* (irretroactivos) y *erga omnes* (frente a todos), que son los propios de la actuación del legislador y de la abrogación.”⁶

2.1.2. Evolución de la justicia constitucional

La justicia constitucional evoluciona, ocasionando que los modelos iniciales de justicia constitucional vayan incorporando nuevos caracteres dando lugar a sistemas mixtos o híbridos, surgidos de la combinación del control difuso con el concentrado. El tribunal constitucional configurado con las ideas de Kelsen después de haber terminado la segunda guerra mundial, adquirió poco a poco caracteres diferentes ya que incorporó el carácter jurisdiccional del órgano de justicia constitucional así también el principio de la supremacía normativa de la Carta Magna ocasionando cambios en la naturaleza del tribunal con lo cual resaltó una gran influencia norteamericana.

En Europa también se asentaron los dos sistemas de control, tanto el difuso como el concentrado; el sistema difuso se desarrolló en Dinamarca, Finlandia (1999), Grecia, Irlanda, Noruega, Suecia (después de la reforma de la Constitución de 1975) y por último Suiza. En algunos países de Europa se dio una mezcla de los dos sistemas como en Portugal, Chipre y Malta.

Por otra parte el sistema concentrado se ha desarrollado en diferentes etapas:

1) La primera etapa se da en el período de entre guerras, en la cual surgen algunos tribunales: checoslovaco (1920), austríaco (1920) y el español de la Segunda República

⁶ **Ibíd.** Pág. 15



(1931). En 1921 aparece el Tribunal de Liechtenstein, el cual se mantiene activo ya que está funcionando actualmente.

2) La segunda etapa se lleva a cabo después de la Segunda Guerra Mundial, específicamente en Austria (1945), Italia (1948), República Federal de Alemania (1949), Turquía (1961), Yugoslavia (1963) y Francia (1959).

3) La tercera etapa se desarrolla en los años setenta y principios de los ochenta del siglo XX en la cual se crean varios tribunales constitucionales, entro de ellos: el portugués (1976), español (1978), el belga (1983) y el Tribunal Especial Superior griego (1975).

4) La última etapa del desarrollo del sistema de control concentrado, tiene lugar en los países de Europa Central y Oriental que fueron parte del bloque del Este, empezando en Polonia (1985) en donde se instaura la justicia constitucional, sin embargo toma mayor auge con la caída del Muro de Berlín en 1989, terminando a mitad de los años noventa. Cabe resaltar que en el Este de Europa se han establecido tribunales de acuerdo a los establecidos por sus homólogos occidentales.

En los países de América Latina existe una diversidad de sistema por lo que se dan a conocer los siguiente:

Modelos mixtos: Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Venezuela.

Concentrados: Bolivia, Chile, Costa Rica, Panamá, Paraguay, Uruguay.

Dual: Perú, en el que coexisten el modelo europeo y el norteamericano sin mezclarse.

Difusos: Argentina, Puerto Rico.



Según Fernández el sistema de justicia constitucional desarrollado en América Latina desde el siglo XIX “es un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes de los más completos y a la vez variados del mundo contemporáneo.”⁷

2.1.3. Supremacía constitucional

En el ámbito normativo la constitución tiene el carácter de fundamental ya que constituye la base de todo el sistema jurídico que rige el país, es un documento de naturaleza superior ya que todo el sistema legal en el ámbito interno es decir las leyes, reglamentos y demás normas deben de elaborarse conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala ya que estas tienen un carácter secundario e inferior.

Todos los actos y hechos que se realicen en el territorio nacional ya sea que provengan de particulares o sean realizados por alguna autoridad deben de estar de acuerdo o tener su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Todo precepto Constitucional solamente se puede derogar o reformar por la emisión de otro de igual valor jerárquico mediante el procedimiento constitucional establecido.

Tomando en cuenta lo anterior ninguna norma jurídica puede ser contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que todo acto contrario a la misma es nulo y no puede producir efecto alguno. En Guatemala tal acto debe de ser impugnado a través de la interposición de una acción de inconstitucionalidad ya sea por el particular afectado o por las autoridades legitimadas para poderlo hacerlo ya que si

⁷ **Ibíd.** Pág. 15



no se impugna el acto viciado podría prevalecer y continuar con su vigencia produciendo sus efectos.

Se establece que: "en torno a la Constitución las normas gravitan como los astros en torno al sol".⁸ Esto quiere decir que todas las normas deben regirse y estar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Algunos autores indican que "...La adecuación de las normas jurídicas a la Constitución Política de la República de Guatemala es siempre prenda de seguridad y paz social, porque esta es el límite a la voluntad humana en el gobierno y garantía de los gobernados. Por otra parte se expresa: la Importancia superlativa de la constitución, porque sobre todas las cosas, es una ley de garantías; garantía de la nación contra las usurpaciones de los poderes a los cuales ha debido confiar el ejercicio de su soberanía, y garantía también de la minoría contra la omnipotencia de la mayoría..."⁹

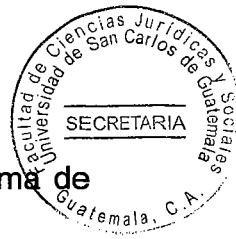
La supremacía constitucional puede ser material o formal:

La supremacía constitucional material se refiere a que todo el orden jurídico debe de basarse o fundamentarse en lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que debe ser el pilar fundamental mediante el cual se organiza los poderes y se va a determinar las competencias y va a ser un reforzamiento del principio de legalidad, la supremacía material surge de la naturaleza intrínseca de las normas.

Ahora bien la supremacía constitucional formal es todo aquel mecanismo para preservar la supremacía material el cual se va a ver reflejado en la condición escrita y

⁸ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 145

⁹ **Ibíd.** Pág. 145



en el carácter rígido de las constituciones cuyo fin es la preservación de la misma de cualquier acto emanado de los poderes estatales, la supremacía constitucional formal surge de la Asamblea Nacional Constituyente en la cual se ve manifestada la soberanía del pueblo.

La supremacía constitucional, como ya se mencionó, surgió según la doctrina inglesa de una sentencia dictada por el juez Edward Coke en el proceso de Bonham en 1610. Esta tesis fue confirmada en el proceso *Day versus Savage* en el año de 1616; sin embargo la jurisprudencia y análisis de los autores norteamericanos fueron las que lograron consolidar este principio.

2.1.4. Jerarquía de las leyes

Los tribunales de justicia deben de regirse y actuar siempre por el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derecho humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y reconocidos por Guatemala.

Todas las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que violen, disminuyan, restrinjan o tergiversen el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, van a ser nulas de pleno derecho. Dicho postulado se desarrolla como eje transversal en toda la legislación y cuenta con el mecanismo diseñado por la misma Constitución Política de la República de Guatemala, para lograr que este principio prevalezca. La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala considerada como la ley suprema.



2.2. Garantías constitucionales

2.2.1. Antecedentes

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los antecedentes más importantes.

La exhibición personal surgió como garantía en Guatemala en 1877 y constitucionalizada en la constitución liberal de 1879. El amparo fue tomado del modelo mexicano del siglo XIX y se incorpora en las reformas constitucionales 1921.

En 1941 por influencia del tratadista Juan de Dios Moscote se consignó en la constitución panameña instituciones de garantías que comprendían todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes podían obtener la protección de sus derechos fundamentales.

En relación a la inconstitucionalidad, sus antecedentes los encontramos en los años republicanos de influencia norteamericana y que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, creado por la constitución como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regula la vida de la república de Guatemala.

Partiendo de la base generalmente aceptada, que la palabra garantía, tiene una connotación muy amplia ya que equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar igualmente protección respaldo o apoyo.

Jurídicamente, el término y el concepto garantía se originaron en el derecho privado.



Se afirma que en el derecho público, “la palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados de siglo XIX.”¹⁰

Dentro del campo del derecho podemos decir que garantías constitucionales, son derechos fundamentales inherentes al hombre, contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde el Estado como parte fundamental de nuestra sociedad se ha organizado con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común y para lograrlo la vida, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La corriente iusnaturalista, establece que los derechos del hombre son los que se reciben de Dios, “los que la justicia natural acuerda a todos los hombres”¹¹ y que por su gran variedad de amplitud no se enmarcan dentro de un documento, como lo es las garantías constitucionales implantadas por un sistema jurídico para la seguridad y eficacia de un estado de derecho.

Esta corriente consideraba que la persona nace libre y que está colocada en una situación de iguales derechos con sus semejantes, como elemento substancial de todo ser humano; citando “la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad e igualdad natural del hombre las rige el derecho público subjetivo.”¹²

¹⁰ Sánchez Viamonte, Carlos. **Las garantías en la Revolución Francesa y como concepto de derecho público.** Pág. 5

¹¹ Martínez Sican, Julio René. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores.** Pág. 21

¹² **Ibíd.** Pág. 25



2.2.2. Naturaleza jurídica de las garantías constitucionales

Quienes promueven las garantías constitucionales se fundamentan en bases de instituciones sociales y de regímenes democráticos. Se basan en la libertad y una serie de mecanismos que permiten la convivencia dentro de un orden social vinculado a la naturaleza humana.

Es importante mencionar que "la libertad es necesaria para la autorrealización personal, con ello se fundamenta la colaboración hacia los otros ciudadanos. De esa cuenta surge la necesidad de la estructura llamada Estado que no es más que la sociedad política, es decir la comunidad humana en orden a la realización del bien común total."¹³

La libertad fundamenta la acción humana, otorga la condición de ser libres. Situación que corresponde a la libertad de elección, es decir al libre albedrío. Sin coacciones exteriores derivadas de normas jurídicas, de ahí surge la polémica que si la Constitución Política de la República de Guatemala crea y aplica las garantías o derechos del hombre o simplemente los reconoce.

Garantía es sinónimo de defensa constitucional, por lo cual está íntimamente relacionada con los derechos del hombre inherentes a su propia naturaleza como ser humano, en donde el Estado debe reconocer, respetar y resguardar los derechos de las personas mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas.

En sí, la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales es la esencia de la

¹³ **Ibíd.** Pág. 25



naturaleza humana, es la libertad la que debe garantizarse y respetarse. Por ello el Estado ejerce su poder público imponiendo límites mediante ordenamientos jurídicos que deben ser aplicados a toda ley ordinaria.

De esa cuenta las garantías protegen a todo ciudadano sin distinción de cualquier violación a sus derechos, es decir a la naturaleza de las garantías constitucionales.

2.2.3. Concepto de garantía constitucional

Este concepto es importante debido a que las garantías constitucionales, están diseñadas para cautelar los derechos elementales de las personas. La justicia constitucional comprende al conjunto de mecanismos jurídicos dirigidos a la obtención de las garantías de las disposiciones fundamentales por lo que adquieren la denominación de jurisdicción constitucional.

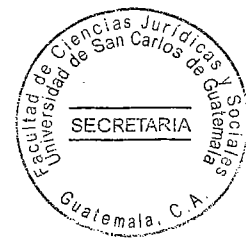
“En el derecho público el concepto de garantía ha significado seguridad y protección a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho es decir dentro de un marco jurídico que estructura la actividad del gobierno teniendo como fin el orden constitucional. ”¹⁴

El término garantía proviene de la palabra garante y la podemos definir como el "efecto de afianzar lo estipulado; o bien como toda cosa que asegura y protege contra algún riesgo y necesidad."¹⁵

El término constitucional hace referencia a la constitución de un país o relacionado con ella; así también a todo aquello que se ajusta a la constitución vigente.

¹⁴Fix Samudio, Héctor. **Evolución de la justicia constitucional.** Pág. 12.

¹⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.**



2.2.4. Definición de garantía constitucional

Algunos tratadistas definen a las garantías constitucionales como “Todos aquellos mecanismos consignados en la constitución para asegurar el goce de un derecho.”¹⁶

Otros autores refirieren que "las garantías constitucionales son: los derechos fundamentales del hombre, los derechos públicos subjetivos, los llamados derechos del gobernado o del administrador." ¹⁷

Se expresa que las garantías constitucionales “...son derechos, libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, que tiende a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y comprende a groso modo los derechos a la vida a la igualdad ante la ley y justicia a la libertad y seguridad personal, a no ser ilegal y arbitraria detenido o preso a un juicio regular a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad conciencia, religión, culto.”¹⁸

Se definen las garantías constitucionales como todos aquellos medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normativa constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden jurídico vulnerado. Son los medios defensa que establece la constitución.

Un concepto genérico, sobre las garantías constitucionales es: “...garantías constitucionales, son las que ofrece la constitución, en el sentido que se cumplirán y

¹⁶ Gómez Martínez, Ruth Noemí. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores.** Pág.19.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 28

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 28



respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los carácter privado como a los de índole público.”¹⁹

En base a las definiciones antes descritas podemos dar una más amplia: Las garantías constitucionales son un conjunto de normas y principios que rigen las relaciones del Estado y el hombre, otorgando derechos a cada sujeto como parte inherente a su personalidad que tienden a proteger su existencia, libertad, igualdad, seguridad frente a la ley, evitando toda arbitrariedad a la persona y reintegrando el orden jurídico violado, cada una de estas garantías las encontramos plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

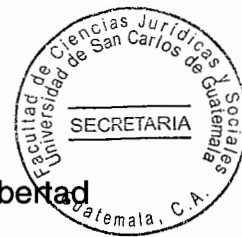
Las garantías constitucionales son los mecanismos de defensa establecidos en la constitución. Una constitución que pretende ser normativa, es decir obligatoria, obedecida, necesita ser justiciable y para eso requiere de medios que garanticen que se cumplan con sus normas, dentro de ellas se encuentran la acción de amparo, exhibición personal y la acción de inconstitucionalidad. Entre las garantías establecidas en la constitución están: la división de poderes, la jerarquía normativa y los principios fundamentales del Estado de derecho: legalidad, libertad y razonabilidad.

2.2.5. Clasificación de las garantías constitucionales

Existen diferentes formas de agrupar las garantías constitucionales. "Garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de orden jurídico, garantía de procedimiento."²⁰

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 71

²⁰ Gómez Martínez. **Ob. Cit.** Pág. 28



Garantías de libertad: se refiere a la libertad personal, la libertad de acción, libertad ideológica y libertad económica.

Garantías de procedimiento: hace referencia a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

Garantías de orden jurídico: comprende una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia de justicia y de propiedad.

En el siglo anterior y primeros años del presente realizó el estudio de las garantías de derecho público y las dividió en tres sectores: "sociales, políticos y jurídicos, concebidos como los medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento supremo del Estado, abarcando los instrumentos que hemos calificado como medios de protección a la ley fundamental."²¹

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se reconocen las garantías específicas para la protección de sus habitantes, cuando ha sufrido una violación a sus derechos o se sienten amenazadas en los mismos. Tal como se establece en el Título VI de la constitución, son: amparo, exhibición personal e Inconstitucionalidad de las leyes.

²¹ Fix Samudio. **Ob. Cit.** Pág. 27



CAPÍTULO III

3. El amparo

3.1. Antecedentes

En la edad antigua es difícil ubicar la existencia de algún mecanismo que contribuyera a preservar los derechos individuales de las personas, pues el poder ilimitado se concentraba en los gobernantes, mientras cualquier oposición a la voluntad de ellos, era enfrentada con medidas coercitivas, incluso con la muerte.

Históricamente el origen de la amparo deriva de la institución *Hábeas Corpus*, creada por el Rey en Inglaterra, en el año 1215, cuyo objetivo era amparar a las personas contra la violación de sus derechos; incluyendo garantías de carácter personal y patrimonial, garantizando al ciudadano la libertad individual con un medio eficaz de obtener inmediatamente cuando sus derechos fundamentales fueran violados.

En Guatemala durante el año 1921 se promulga la Constitución Federal, en la que se regularon normas contra la violación de garantías constitucionales, como el amparo. En la constitución de 1945 se estableció y desarrolló en mejor forma los principios fundamentales de la amparo, y desde aquí surge la inconstitucionalidad de las leyes como un mecanismo reparador cuando una norma jurídica disminuya, restrinjan o tergiversen las normas constitucionales. En 1948 la Asamblea Nacional Constituyente, promulgó la Ley de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad, para crear normas que garantizarán el debido respeto a las libertades ciudadanas, derechos del hombre y normas fundamentales y fortalece el desarrollo del amparo en Guatemala.



En la constitución de 1956, en el título de los derechos humanos, se designó un capítulo especial denominado amparo, cuya función principal era proteger las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos que la constitución establecía. En la constitución de 1965 se le confirió al amparo la función protectora de los particulares contra la violación de los derechos consagrados en ella.

3.2. Definición de amparo

El amparo es una garantía constitucional que se establece como mecanismo de resguardo y defensa de los derechos fundamentales de las personas, mismos que están establecidos en la constitución y ordenamiento jurídico contra las amenazas o violaciones provenientes del poder público.

Su finalidad es proteger a las personas frente a amenazas de violaciones a sus derechos o bien para restaurar el imperio de los derechos cuando la violación ya ha ocurrido.

Se establece que: "... el amparo es un instituto jurídico procesal, de naturaleza excepcional, solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones que por inexistencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de los derechos constitucionales, y requiere para su apertura circunstancias de marcada excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irracionalidad e ilegalidad manifiestas que configure, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por dicha acción." ²²

²² Richter, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de derecho constitucional: con definiciones y conceptos jurídicos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 30.

El amparo es el “proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”²³

3.3. Objeto y finalidad del amparo

Con relación al objeto y finalidad del amparo, el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula el objeto del amparo.

El amparo constituye en sí, una garantía contra la arbitrariedad, que protege a las personas contra las violaciones de sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procede contra los actos que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos establecidos por las Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes.

En sí el amparo es la garantía constitucional que tiene como objeto primordial la protección y restauración de los derechos de las personas, cuando éstos han sido violados por algún ente estatal o persona en ejercicio de poder, con lo cual se obligue al sujeto pasivo de la acción (demandado) o autoridad responsable a reparar al agraviado la garantía que se estime violada reintegrándolo así en el goce del derecho vulnerado o para que por conducto de la misma protección se nulifique el acto o la ley que haya provocado a vulneración del derecho del sujeto activo.

²³ Cáceres, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 71



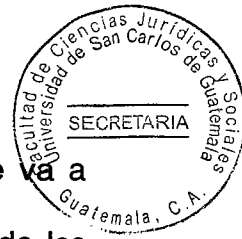
La finalidad de la amparo, como institución de tutela y garantía del régimen constitucional en general y de los derechos individuales en particular, es fiscalizar y controlar la actividad de los órganos estatales para la preservación de la constitucionalidad de sus actos con vistas a la seguridad ciudadana y a la correcta interpretación de la constitución.

Algunos autores al iniciar el estudio y la investigación correspondiente a la protección constitucional el ordenamiento jurídico " negaban la práctica de las libertades públicas y el ejercicio de los derechos fundamentales" ²⁴. El recurso de amparo puede ser considerado como uno de los temas claves de la constitución española de 1978. Procede, pues, la proyección de una figura jurídica que trasciende los límites del interés académico y profesional para interesar al ciudadano titular de derechos fundamentales. Se enfoca el desarrollo de la obra atendiendo a un sentido teórico y doctrinal, tomando en consideración su alcance general y práctico con base a sistemas modernos de justicia constitucional.

Existen varios argumentos que describen la finalidad del amparo, conforme a lo establecido por juristas a continuación se mencionara cada uno de ellos:

- a) "Una finalidad fundamental por medio de la cual el amparo tutela o protege adjetivamente y en beneficio del gobernado los derechos fundamentales que a su favor se establecen en la ley fundamental y en todas las demás leyes que derivan de esta.
- b) Sirve para precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales.

²⁴ Cascajo Castro, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. **El recurso de amparo**. Pág. 49



c) Un efecto educativo que permite transformar el amparo en una técnica que va a permitir a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. Sin embargo cabe resaltar que no se va a limitar a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniegue la pretensión sino que transmite una jurisprudencia que delimita y perfecciona perfiles concretos de los derechos fundamentales y libertades públicas.

d) Opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales."²⁵

3.4. Naturaleza jurídica del amparo

La naturaleza jurídica se refiere a establecer cuál es la esencia primordial del amparo, es decir cuál es su principal característica que lo hace distinguible dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Por lo cual es necesario poder establecer cuál es su género próximo para ello se debe determinar cuál es la característica primordial que encierra su esencia la cual es común a otras especies para determinar su diferencia específica que va a reflejar lo que no es común con las demás especies.

El juicio de amparo históricamente ha sido un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad arbitrario que de alguna u otra manera concretice actos de amenaza o efectiva lesión de alguno de los derechos de las personas. El juicio de amparo debe ser promovido por la persona afectada o agraviada para lo cual se requiere tener una legitimación activa. Se entiende que el fundamento del amparo no puede ser otro que la misma constitución a la cual debe su creación y

²⁵ **Ibíd.** Pág. 34



que tiene a su vez por base la doctrina del poder constituyente. En la constitución se van a plasmar las aspiraciones de un pueblo en un momento dado de su historia política, indirectamente de lo manifestado a través de sus constituyentes; con lo cual se establece un cuerpo normativo que regula la estructuración jurídica básica y fundamental del Estado.

La constitución es revestida de ciertos atributos que no solo confieren verdadera efectividad sino que al mismo tiempo sirven de medios de preservación contra abusos y violaciones a los derechos por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Dentro de estos atributos cabe resaltar el de supremacía constitucional, el cual establece que la constitución es la norma jurídica fundamental, la cual se ubica en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco por lo cual debe de prevalecer sobre todas las demás normas jurídicas, va a ser la principal fuente de creación de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Otro atributo que está íntimamente relacionado al de la supremacía es el de rigidez el cual consiste en que para poder modificar lo establecido en la constitución se tiene que cumplir con un procedimiento especial y riguroso. La principal finalidad de estos atributos es preservar las instituciones creadas en la constitución de todos aquellos actos arbitrarios de las autoridades estatales en el desempeño de sus funciones.

La constitución reconoce derechos y garantías inalienables de las personas, las cuales deben de ser respetadas por las autoridades y el fin primordial de las garantías es establecer límites al ejercicio de la actividad gubernamental los cuales no pueden sobrepasar. En la actualidad el poder público tiende a expandirse en sus funciones



ocasionando un sin número de frecuentes violaciones a lo establecido y regulado en la constitución.

Es por ello que con el fin de prevenir y subsanar las extralimitaciones de las autoridades estatales se vio en la necesidad de establecer un sistema de garantías jurídicas en la misma constitución, otorgándoles su jerarquía suprema constitucional y confiriéndole sus características dentro de ellas la de inviolabilidad.

Dentro de estas garantías se encuentra el amparo el cual va a tener el fundamento jurídico en la constitución, como un mecanismo de protección de las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es el objeto tutelar del juicio de amparo y es la fuente de su existencia; cabe mencionar que ni la doctrina ni la jurisprudencia han estado constantes al respecto sobre adoptar una postura uniforme en relación a la naturaleza jurídica del amparo ya que se le ha considerado como un recurso, una acción y una garantía.

Dentro de las principales razones del por qué, no se puede considerar al amparo como un recurso es que "el amparo en su iniciación no constituye ningún recurso; puesto que no se ataca ninguna resolución judicial anterior; tampoco se le puede considerar como un recurso ya que es un acto procesal en el que su interposición supone un procedimiento anterior."²⁶

El recurso es un medio de impugnación de resoluciones en cambio el amparo se puede

²⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 29



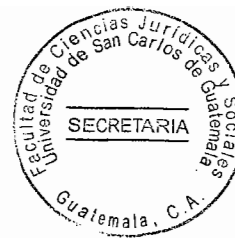
proceder contra actos variados ya que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo; el amparo debe de ser resuelto por un órgano jurisdiccional especializado (tribunal de amparo).

Encuadrar el amparo, como acción requiere de un accionante que ponga en movimiento al tribunal constitucional, al creer que existen derechos fundamentales que han sido violentados y hace necesario su restauración, tal y como sucede en los casos concretos, además de que por su naturaleza el amparo constituye jurisdicción extraordinaria, cuyo requisito previo es que se hayan agotado todos los recursos naturales al proceso según la materia de que se trate, por lo que incluirlo dentro de los recursos comunes no es posible.

En resumen a criterio personal puedo establecer que la naturaleza jurídica del amparo es un proceso constitucional de garantía el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Título VI como garantía constitucional y defensa del orden constitucional.

3.5. Características

Se puede afirmar que la acción constitucional de amparo representa el remedio procesal interno de carácter específico para la tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones ocasionadas por el poder público. De acuerdo con el derecho comparado, el amparo es un recurso subsidiario configurado para iniciarse cuando el procedimiento ordinario de justicia llegue a su fin, y el derecho fundamental violentado nazca o se mantenga jurídicamente. Por la vía del amparo tan sólo puede solicitarse la reposición o establecimiento de los derechos fundamentales, sin embargo no significa



que no puede invocarse cualquier otro precepto fundamental vulnerado.

Principales características:

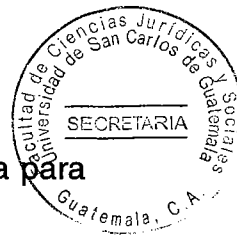
- a) Es un proceso judicial con rango constitucional.
- b) Es un proceso especial por razón jurídico material. Esto por ser un proceso extraordinario y subsidiario que opera exclusivamente cuando los procedimientos o recurso de rango ordinario han fallado.
- c) Es político, ya que opera como una institución contralora del ejercicio del poder público.
- d) Es un medio de protección preventivo y restaurador.

3.6. Presupuestos procesales del amparo

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en relación a cuáles son los presupuestos esenciales que determinan la procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, mediante la Gaceta número 11, expediente 300-88, sentencia 15-03-89, siendo ellos:

"a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, deben interponerse dentro del plazo fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente y por los procedimientos y recursos idóneos en las leyes."

En base a lo anterior se procederá a hacer un análisis de los presupuestos procesales mencionados:



a) Legitimación activa y pasiva: la capacidad, es la aptitud que tiene una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones. Las clases de capacidad son:

De goce: es la aptitud que tiene una persona para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es un atributo de la personalidad jurídica.

La capacidad de ejercicio: es la aptitud atribuida a la persona física para ejercer por si misma los derechos de los cuales es titular. Es decir es la actitud legal que tiene una persona para ejercer personalmente los derechos que le competen. Según el ordenamiento jurídico guatemalteco se adquiere al cumplir la mayoría de edad.

En el ámbito procesal se hace referencia a una capacidad para ser parte la cual se puede dividir en dos:

1) La capacidad de obrar (*legitimatío ad causam*) la cual presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra el sujeto pasivo del proceso (legitimación pasiva).

2) La otra se refiere a la capacidad para ser parte, propiamente dicha, es decir la facultad que le otorga la ley a una determinada persona para ser parte en el proceso y realizar actos procesales en nombre propio o ajeno (*legitimatío ad processum*).

Tomando en cuenta lo anterior se procederá a analizar la legitimación activa y pasiva propiamente en el proceso de amparo.

3.6.1 Legitimación activa

Están legitimadas para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. Para interponer dicho recurso se requiere ser la



persona directamente afectada y que sea legítima. Sin perjuicio de las representaciones debidamente acreditadas a excepción de los casos del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos, para proteger los intereses que les han sido encomendados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Nuestro sistema no contempla la posibilidad de acción popular para interponer la acción de amparo ya que la persona que lo promueve debe de ser la perjudicada por el acto de alguna autoridad.

Los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar su representación cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados, sin embargo deberán de acreditar la representación que ejercitan antes de resolverse el amparo, salvo que el tribunal constitucional establezca lo contrario esto en base a lo regulado en el Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El tribunal constitucional ha declarado que el solicitante del amparo debe demostrar la existencia de un agravio personal y directo, en virtud de que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o que demuestre tener la representación conforme a lo establecido en los Artículos 8, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En relación a las personas jurídico privadas no se pone a discusión de su capacidad para ser titulares de derechos y su potestad para promover la acción de amparo; ahora bien en relación a las personas jurídico públicas si se pone a discusión ya que se



sostiene que los órganos del Estado son los encargados de tutelar y garantizar el libre ejercicio de derechos a los ciudadanos, pero no son titulares de derechos fundamentales ya que no tienen la posibilidad de ejercitar el amparo en su nombre.

Sin embargo esta regla generalizada tiene algunas excepciones, cuando actúan bajo normas de derecho privado en condiciones de igualdad con los particulares o cuando asumen exclusivamente la defensa de sus miembros en cumplimiento de los fines, ya que en estos dos casos las entidades de derecho público si van a tener legitimación para interponer la acción de amparo.

Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que van a tener legitimación activa para interponer la acción de amparo:

- a) Toda persona natural o jurídica que pueda ser titular de derechos fundamentales y que invoque un interés directo, personal y legítimo en virtud que un acto de autoridad provoca una amenaza, restricción o violación de los derechos de la constitución y las leyes.
- b) Ministerio Público.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) Los abogados colegiados.
- e) Los parientes de la persona afectada dentro de los grados de la ley.

3.6.2. Legitimación pasiva

El derecho para ejercer una función en este caso lo va a tener el demandado de la relación jurídica material discutida en el amparo, es decir va a ser el titular de la legitimación pasiva para comparecer, reclarificar u oponerse a la pretensión hecha.



También se le puede definir como toda aquella persona o ente productora del acto de autoridad lesivo a un derecho fundamental de un ciudadano.

El Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula todo lo relativo a la legitimación pasiva el cual establece que podrá solicitarse amparo contra el poder público, tomando en cuenta las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme otro régimen parecido. Tomando en cuenta lo anterior se puede decir que se reguló principalmente como sujeto pasivo del amparo al poder público.

El poder público comprende todos los entes que ejercen un poder de imperio derivado de la soberanía del Estado. Cabe mencionar que el ámbito en el cual se puede interponer el amparo también abarca por el concepto de actos de autoridad se extiende a otras entidades reconocidas por la ley dentro de las cuales están: partidos políticos, asociaciones, sindicatos, cooperativas y sociedades siempre y cuando estas entidades ejecuten algún acto de manera unilateral que perjudique los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes, de las personas que las integran.

Conforme a las leyes del país no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la constitución y las leyes garantizan. Sin embargo para interponer la acción de amparo debe tomarse en cuenta la ubicación de la persona u órgano que dio lugar al origen del



acto reclamado, así también quien tuvo la posibilidad jurídica de reparar el daño ocasionado y a pesar de habérselo requerido no lo hizo ya que contra esa persona u órgano debe ser contra quien se interponga la acción de amparo.

La legitimación pasiva, va a recaer en el órgano del Estado del cual proviene directamente el acto que se impugna por medio del amparo, se podría decir que esta es la regla general sin embargo existe un excepción la cual se encuentra regulada en el Artículo 14 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual se establece que " los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones conocerán de los amparos que se interpongan en contra de las entidades de derecho privado". En base a ello se deduce que va a proceder el amparo contra todos los actos de las entidades de derecho privado a pesar de que sus actos no sean establecidos como actos de autoridad.

En base a lo establecido anteriormente y a la legislación guatemalteca se puede decir que van a tener legitimación pasiva: a) el poder público; b) las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por la ley; c) las que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión, o conforme a otro régimen semejante; y d) Las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

3.6.3. Plazo para la interposición del amparo

Es un requisito fundamental que se debe de cumplir para poder interponer la acción de amparo, para lo cual se ha establecido un plazo perentorio para que la persona



legitimada realice la acción y solicite el proceso de amparo, esto con el fin de que tal derecho no quede latente de forma indefinida por razones de seguridad y certeza jurídica. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en el Artículo 20 que la petición de amparo debe de hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que a su juicio le perjudica. Sin embargo existe una excepción a esta norma general ya que durante el proceso electoral el plazo para interponer la acción de amparo cambia y únicamente en lo concerniente en esta materia el plazo va a ser de cinco días.

De conformidad con el segundo párrafo del mismo artículo, estos plazos descritos no rigen cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Hay que resaltar que cuando la acción de amparo se haya presentado ante un juez incompetente para conocerla da lugar a que el cómputo del plazo se interrumpa, y el tribunal ante quien se interpuso tendrá la obligación de admitir el amparo y sin demora lo deberá de remitir al tribunal competente.

Dentro de los principios procesales que rigen los procesos relativos a justicia constitucional se encuentra:

a) Todos los días y horas son hábiles

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual va a influir directamente en el plazo para la presentación de la acción de amparo.



Se "calificó el plazo para la interposición de amparo como fatal porque una vez transcurra el plazo se va a producir la caducidad del derecho de solicitar la protección constitucional y no se hace necesario que la contraparte o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento del plazo sino que la debe de hacer el tribunal que conoce la acción obligatoriamente."²⁷

- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva.
- c) Toda notificación deberá hacerse a mas tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior se puede determinar que el plazo para solicitar el amparo es de treinta días sin tomar en cuenta las excepciones mencionadas anteriormente, ya que si no se realiza durante ese plazo el tribunal lo puede declarar improcedente por no haberlo realizado dentro del plazo establecido en la ley.

3.6.4 Definitividad del acto reclamado

Es un presupuesto fundamental para poder determinar la procedencia del amparo, ésta garantía constitucional del amparo goza de un carácter excepcional y extraordinario y va a proceder cuando previamente se han agotado todos los recursos ordinarios, judiciales y administrativos que establece la legislación guatemalteca para poder impugnar el acto reclamado, cumpliendo así con el debido proceso. Este principio de definitividad lo encontramos regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición

²⁷ Cáceres. **Ob. Cit.** Pág. 33.



Personal y de Constitucionalidad, en base a él se debe de agotar todos los recursos existentes en el ordenamiento jurídico para poder interponerlo, ya que de lo contrario el amparo es improcedente por no haber agotado todos los medios de impugnación ordinarios, judiciales y administrativos que existen. También se encuentra regulado en el Artículo 10 literal h) en el cual se establece que "si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan podrá interponerse la acción de amparo."

En México se "...comparte el criterio establecido por el tratadista mexicano Ignacio Burgoa en el cual establece que este principio supone el previo agotamiento o ejercicio de todos los recursos que la ley establece para atacar el acto reclamado ya que de lo contrario deberá ser declarado improcedente."²⁸

Esto quiere que posteriormente de haberse agotado todos los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución garantiza, podrá solicitar la protección constitucional mediante la interposición del amparo en base al principio de definitividad.

3.7. Casos de procedencia

En la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 265 se establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, conforme a ello el amparo va a proceder siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la

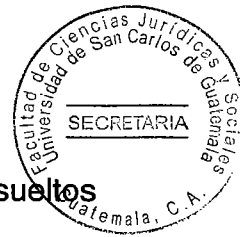
²⁸ Serrano Robles, Arturo. **Manual de juicio de amparo**. Pág. 104



constitución y las leyes establecen, ya sea que dicha situación provenga de autoridades o entidades de derecho público o entidades de derecho privado, este principio también se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala cuales son los casos más importantes en los cuales toda persona tiene derecho a pedir amparo, a continuación se mencionarán cada uno de ellos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la constitución o cualquier otra ley.
- b) Para que se le declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la constitución o reconocidos por cualquier otra ley.
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte, reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.



- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.
- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan."

Cabe señalar que los casos mencionados anteriormente no van a excluir cualquier otro caso que aunque no esté comprendido en ellos, es susceptible de interponer el amparo.

3.8. Trámite

Tomando en cuenta los requisitos señalados anteriormente el sujeto activo procederá a elaborar una solicitud la cual deberá hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que le perjudica y en materia electoral el plazo de interposición será de cinco días.

En base a lo anterior el tribunal de amparo está obligado a realizar una calificación de la solicitud de amparo con el fin de determinar si la misma llena los requisitos legalmente establecidos, calificación que debe realizar, tan pronto como reciba la solicitud.



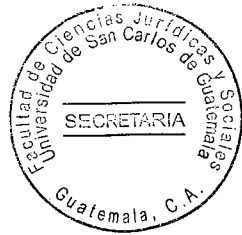
Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días; pero si transcurriere dicho plazo y el interponente no los hubiere subsanado, si a juicio del tribunal que conozca del amparo tales requisitos son de imprescindible observancia y que incidan en la prosecución del trámite, dicho tribunal declarará el desistimiento tácito de la acción, suspenderá el trámite en forma definitiva y ordenará el archivo del expediente.

El trámite del amparo, según el Decreto 1-86, es el siguiente:

- 1) Interposición: plazo de 30 días de notificación o que lo conoció el legitimado. En materia electoral son 5 días (Artículo 20).
- 2) Petición o solicitud: requisitos (Artículo 21), escrito o verbal (Artículo 26).
- 3) Calificación: (Artículo 22). Cuando no llena los requisitos el tribunal admite su trámite y ordena subsanarlos en el plazo de 3 días, si pasa este plazo y no se han llenado los requisitos fundamentales (desistimiento tácito y archivo del expediente), no fundamentales (sigue el trámite pero deben llenarse antes de sentencia).
- 4) Primera resolución: admite el trámite el mismo día o a más tardar el día siguiente; manda a pedir el informe circunstanciado y se decide si otorga o no el amparo provisional. Salvo amparo provisional de oficio (Artículos 27, 28 y 33).
- 5) Remisión de antecedentes e informe circunstanciado en 48 horas. (Artículo 33).
- 6) Primera audiencia: decide si confirma, revoca u otorga el amparo provisional y corre audiencia al solicitante, Ministerio Público, terceros interesados por el término común de 48 horas. (Artículo 35).



- 7) Apertura a prueba: si fue solicitada se abre por 8 días. (Artículo 35).
- 8) Segunda audiencia: corre audiencia a las partes, Ministerio Público por el término común de 48 horas y luego se dicta sentencia dentro de 3 días. (Artículo 37).
- 9) Vista: solo si se solicita por las partes, el término de los 3 días siguientes; luego se dicta sentencia dentro de los 3 días siguientes. (Artículo 38).
- 10) Auto para mejor fallar: el tribunal manda a practicar diligencias dentro del plazo no mayor a 5 días. (Artículo 40).
- 11) Sentencia: cualquier tribunal 3 días; Corte de Constitucionalidad en única instancia o apelación puede ampliar a 5 días. (Artículos 39 y 40).





CAPÍTULO IV

4. Desistimiento tácito en materia de amparo en el sistema jurídico guatemalteco

4.1. Concepto de desistimiento

Por desistimiento se debe entender como una renuncia procesal de derechos o pretensiones, apartarse o cesar en la ejecución de una intención, dejar de hacer.

“El desistimiento es procesalmente el acto de abandono de la instancia, de la acción o cualquier otro trámite del procedimiento.”²⁹

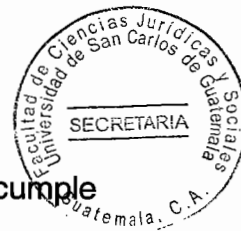
4.2. Concepto de tácito

Por tácito se entiende todo aquello que se supone o se infiere por el silencio del interesado, por no hacer nada más.

También hace referencia a todo aquello que no se expresa o no se dice pero se supone o se sobreentiende.

En el proceso de amparo se pueden dar dos clases de desistimiento: el expreso y tácito. El desistimiento expreso, se va a dar cuando se presenta por escrito y con firma legalizada por notario o si se ratifica ante el tribunal de amparo, conforme lo establecido en el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula que deberá aprobarse sin más trámite procediéndose a archivar el expediente.

²⁹ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 29



El desistimiento tácito, surge cuando el promoviente de la acción de amparo no cumple con los requisitos que omitió en su solicitud inicial y que le fueron exigidos subsanarlos dentro del plazo de tres días que le fije el tribunal competente, si dicho tribunal considera que los requisitos son indispensables, dará lugar a que se suspenda la acción y como consecuencia el trámite del amparo.

4.3. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito, según lo apuntado es el abandono expreso del trámite del amparo interpuesto o bien cuando no se subsanen los requisitos omitidos que sean imprescindibles para la prosecución del trámite. Esto se da cuando la persona que solicita un amparo no subsana lo omitido dentro del término establecido. Con ello el tribunal que conozca el amparo declarará el desistimiento tácito de la acción, suspenderá el trámite en forma definitiva y ordenará el archivo del expediente.

En ese sentido constituye la forma anormal de poner fin a la acción constitucional de amparo y por el cual se presume la renuncia en el proceso a derechos o pretensiones del interponente del amparo, toda vez que este no cumpla en tiempo con la subsanación de un requisito de forma indispensable para el trámite del mismo, generando la suspensión en definitiva.

4.4. Marco Legal

El fundamento del amparo está garantizado en el capítulo II de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265, que regula: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o

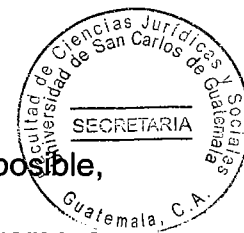


para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.”

En relación al derecho de defensa la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 12, "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Por su parte, el Artículo 8. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: "el amparo protege a las personas contra la amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan". Tiene como finalidad proteger además del orden constitucional, todos los derechos de las personas que se encuentren dentro del territorio guatemalteco.

En la misma ley en el Artículo 22, regula lo referente a la omisión de requisitos en la petición. "Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente



cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia."

Con base al Acuerdo número 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad en el Artículo 14 se regula la subsanación de requisitos omitidos. "La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme lo establecido en los Artículos 6, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanación. Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción. Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción."

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, también regula lo concerniente al derecho de defensa y al debido proceso: "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá



ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos.”

4.5. Requisitos en la petición de amparo

La persona que se considere agraviada, amenazada o vulnerada en cuanto a la plena vigencia y disfrute de sus derechos fundamentales, al momento de presentar el memorial inicial por el cual plantea la acción constitucional de amparo, debe llenar una serie de requerimientos básicos contemplados y regulados por la ley de la materia, requisitos que el constituyente considero indispensables para la sustanciación de la misma.

En ese orden de ideas se establece que el amparo se pedirá por escrito, llenando los siguientes requisitos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y así mismo deberá llenar los siguientes requisitos:

- "a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.



- e) Relación de los hechos que motivan el amparo.
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso.
- h) Lugar y fecha.
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia.
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal."

El Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se ve ampliado y reformado por el Acuerdo 1-2013, que contiene las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual en su Artículo 10 regula los requisitos fundamentales que debe contener toda solicitud inicial de amparo, dentro de los cuales tenemos:

El Acuerdo 1- 2013 de la Corte de Constitucionalidad, amplía los requisitos de la solicitud inicial de amparo, de la siguiente manera:

- "a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o el de la apersona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación deberá acreditarse esa calidad.



Cuando quien promueva el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción así como el número del colegiado de cada uno de ellos.
- d) Especificación de la autoridad, funcionaria, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.
- f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.
- g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellos estén contenidos.
- h) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.
- i) Casos de procedencia.
- j) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si se requiere que se revelen la prueba.
- k) Detalle preciso de los efectos de protección constitucional que pretende.
- l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia.
- m) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la



juricidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogado responsable únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial."

Estos requisitos formales, deben de observarse por el interponente, sin embargo, el juzgador puede aplicar su criterio, valorando si es o no indispensable determinado requisito y de faltar informar al accionante para su subsanación dentro del plazo que legalmente señale.

4.6. Omisión de requisitos en la petición

Según el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad permite corregir por quien corresponda las omisiones en el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición del amparo e impone, al tribunal que conoce el caso, el deber de dar trámite al mismo pero ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días; tales requisitos se encuentran previstos en el Artículo 21, los que, por su naturaleza, son subsanables.

Sin embargo, debe hacerse notar que el Artículo 22 hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo en lo posible, disposición que hace prever la existencia de otros requisitos que debido a su condición de insubsanables por cuestiones fácticas, imposibilitarían en absoluto la continuación de aquel trámite.

En los requisitos se incluye los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar para que una vez verificado su cumplimiento en el plazo fijado, determine si el amparo resulta procedente.



Ante la omisión de requisitos en la petición se refiere "...Si la subsanación se concreta, la dinámica procesal continúa; si la misma no se produce de conformidad, el tribunal suspenderá el trámite si lo estima necesario y resolverá de oficio si mantiene el amparo provisional, cuando este haya sido otorgado. La duración de la suspensión no está definida en la ley, lo cual significa que aunque haya transcurrido el tiempo fijado para la subsanación, la concreción de ésta, aunque se efectuó extemporáneamente, posibilita la reactivación del proceso."³⁰

El Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad 1-2013, en cuanto a la omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes, establece que se solventará conforme lo establecido en los Artículos 6, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanación.

El citado acuerdo en su Artículo 14 regula en cuanto a la subsanación de requisitos omitidos lo siguiente: " transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción. Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el asunto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción."

³⁰ Flores Juárez. **Ob. Cit.** Pág. 22



Se aplica entonces el término establecido en el Artículo 22 de la ley de la materia, decir se fija para la subsanación el plazo de tres días, más el término de la distancia si así se considera por el juzgador.

4.7. Causas y consecuencias del desistimiento tácito

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 22, y el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, indican la forma de proceder ante la omisión de requisitos en la petición. Por la falta de un requisito o varios requisitos, a criterio del juzgador indispensables en el trámite del amparo, sin embargo éste es admitido de conformidad con la ley de la materia, fijando el tribunal el plazo establecido para su subsanación; sin embargo ante el incumplimiento del mismo, el tribunal suspende el amparo en definitiva.

Al momento de suspender en definitiva la acción de amparo, se genera la imposibilidad de plantearlo nuevamente, debido a que si el interponente tiene la intención de plantearlo nuevamente, probablemente ya habrá transcurrido el plazo de treinta días, que la misma ley fija para interponer dicha acción.

El concepto de suspensión definitiva, debe entenderse en el sentido de que la acción del solicitante del amparo, queda suspendida de manera definitiva, es decir no se puede reactivar, debido a que el plazo señalado para la subsanación de requisitos es considerado fatal, de tal manera que el plazo de treinta días, transcurre sin que la acción de amparo sea efectivamente recibida por el tribunal competente, es decir sin ser admitida en definitiva por no llenar la solicitud requisitos imprescindibles.



Dicha situación se puede exponer desde otro punto de análisis, si el agraviado en sus derechos constitucionales, derechos por definición fundamentales, no cumple con llenar ciertos requisitos por una asesoría legal deficiente o por no contar con los documentos y constancias que fundamentan la acción que plantea, a pesar de haber ingresado la solicitud de amparo, en tiempo, no puede detener el cumplimiento fatal de los treinta días de plazo, por lo que su derecho al amparo se hace inoperante.

La Corte de Constitucionalidad se ha referido a tal hecho como desistimiento tácito. En tal situación nos encontramos ante una evidente vulneración a los derechos y garantías fundamentales de las personas toda vez que por la omisión de uno o varios requisitos de forma se ordena la suspensión del trámite de un amparo, el cual se presenta ante la violación o previsible violación de derechos fundamentales por parte del poder público, dejando indefenso al interponente de la acción, sin ningún mecanismo de defensa ante la arbitrariedad del poder público, contraviniendo así la naturaleza del amparo como garantía constitucional y los fines y deberes del Estado establecidos en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala referentes a la obligación de proteger a la persona. Debido a dichos argumentos se deben establecer los mecanismos que permitan al tribunal reactivar el conocimiento del amparo antes interpuesto o bien reactivar el antes planteado.

Los efectos que produce el desistimiento tanto expreso como tácito de conformidad con lo reglado en el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 27 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, disposiciones reglamentarias complementarias, es el archivo del



expediente teniendo como base la suspensión definitiva dictada por el tribunal constitucional.

4.8. Algunos elementos de derecho comparado

En lo relacionado al derecho comparado sobre el tema de investigación se pudo establecer que la Ley de Amparo de México en el Artículo 146 regula que "si faltare alguno de los requisitos que tenga que contener la solicitud de amparo el juez de distrito mandará prevenir al interponente que llene los requisitos omitidos, dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban tenerse, para que el interponente pueda subsanarlas en tiempo."

"Si no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso."³¹

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de Venezuela, en el Artículo 19 se determina que "si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto

³¹ Ruiz Martínez, Ismael. **La acción de amparo**. Pág. 80

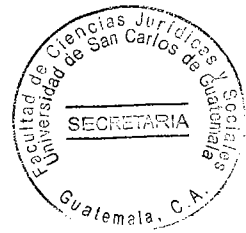


u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, se declarara inadmisibile."

La ley número 1836, Ley de Tribunal Constitucional de Bolivia, en relación al tema regula en el Artículo 31 una comisión de admisión cuya función principal es admitir una demanda, recurso o consulta cuando cumplan los requisitos exigibles en cada caso, o en su defecto, rechazarlas; así también determinar los defectos formales subsanables que determinen la inadmisibilidad de los recursos y demandas, otorgándoles a los recurrentes un plazo de 10 días para que los subsane y si dentro de este plazo no se subsanaren, se tendrá por no presentado.

En Honduras la Ley sobre la Justicia Constitucional en el Artículo 50 establece que "el plazo para enmendar las deficiencias en la redacción no pudiere determinarse el hecho o la razón de la solicitud de amparo u otro dato esencial de los previstos en la ley, el órgano jurisdiccional le concederá al demandante un plazo de tres días hábiles para que corrija la demanda, si no lo hace se declara inadmisibile."

En relación a lo anterior se pudo establecer que la acción de amparo en América Latina es un medio judicial extraordinario especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales contra las violaciones o amenazas a los mismos por parte de las autoridades. Países como México, Venezuela, Bolivia y Honduras determinan un plazo para poder subsanar la omisión de requisitos en la solicitud del amparo, y en caso de no hacerlo el órgano jurisdiccional competente procede a rechazar y archivar el expediente con lo cual se incurriría en un desistimiento tácito.





CAPÍTULO V

5. El derecho de defensa, ante el desistimiento tácito en materia de amparo

El desistimiento tácito, impide al juez o jueces, entrar a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo, ya que el rechazo se realiza por razón de que a su juicio no cumple con requisitos a su criterio imprescindibles, si bien es cierto se señala el plazo de tres días, prorrogables por el término de la distancia, no se contempla el hecho factible de que exista la imposibilidad material de solventar en el tiempo señalado el requisito omitido.

Es necesario entonces considerar la necesidad de proponer procedimiento legal que permita resguardar el derecho constitucional de defensa, sobre todo cuando el accionante actúa de buena fe.

El derecho de defensa constituye postulado, de observancia imperativa en los regímenes de derecho, ampliamente apoyado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el derecho de acceso a la aplicación de la justicia y es recogido además por muchos cuerpos constitucionales, tal el caso de Guatemala.

La Constitución de la República de Guatemala, como ya se ha indicado establece el amparo como una garantía constitucional, con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; además es clara al indicar en el Artículo 46, la preeminencia del derecho internacional, estableciendo el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho de toda persona a una garantía judicial específica con el objeto de hacer efectivos la protección y la aplicación de sus derechos humanos frente a su violación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que en el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos la institución procesal del amparo puede reunir las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es la de ser sencilla y breve.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho de defensa, al estipular que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Constituyendo el derecho al amparo, garantía contra las arbitrariedades del poder, resguardo del debido proceso y recurso válido de restauración rápida y abreviada de la justicia. Constituyendo el derecho de acceso a la justicia, parte de los derechos humanos es pertinente entrar a conocer lo relativo a la naturaleza de dichos derechos.

5.1. Derechos inherentes a la persona

El término inherente procede del latín *inhaerens*, hace referencia a todo aquello que debido a sus condiciones naturales resulta imposible separarlo ya que está unido de manera indivisible a ello. La abundante doctrina de los derechos humanos los define como derechos inherentes a todos los seres humanos. Es decir que todas las personas



tienen derechos humanos independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, clase social o cualquier otra condición; por lo que no toman en cuenta ninguna particularidad sino que por el simple hecho de su condición humana los tiene y deben de respetarse tanto por el Estado como por las demás personas. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles y nadie puede renunciar a ellos y mucho menos transferirlos.

Es consenso general entre los estudios que es deber del Estado respetar los derechos fundamentales de las personas, ello ha quedado plasmado en múltiples resoluciones y convenios internacionales.

El bien común que la autoridad busca en un Estado se realiza de forma efectiva solo cuando todos los ciudadanos están seguros de sus derechos. Por ello el Estado tiene que respetar los derechos humanos de las personas para cuyo reconocimiento se tuvo que realizar muchas luchas en las cuales se derramo mucha sangre ya que si se vulneran sus derechos se estaría justificando el despotismo y la tiranía en los países.

5.2. Los derechos humanos y su relación con el derecho interno

Los Estados suscriben y ratifican tratados y convenios internacionales los cuales son obligatorios entre los sujetos de derecho internacional, cuyo fin es regular las relaciones mutuas y las relaciones jurídico políticas o de cualquier otra naturaleza que se plasmen en los instrumentos de carácter internacional, en parte de ellos se establecen compromisos para lograr la vigencia y respeto de los derechos humanos, generando tanto derechos como obligaciones de naturaleza vinculante, por lo que los estados tienen la obligación y el deber conforme al derecho internacional, de



promoverlos, respetarlos, implementarlos y dictar todas aquellas medidas para asegurar su protección y realización.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 46 regula lo relativo a la preeminencia del derecho internacional y se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Este artículo no se le debe de considerar como contradictorio a lo establecido en el Artículo 204 y 175, ya que en ningún momento se establece un orden jerárquico sino más bien se le otorga cierta preferencia a los tratados y convenios de derechos humanos sobre el ordenamiento interno.

La Corte de Constitucionalidad se ha manifestado respecto a lo anterior “(...) el Artículo 46 de la Constitución Política de la República le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, ello únicamente provoca que, ante la eventualidad de que la disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos prevalecerán estas últimas (...)”. Por lo cual el Artículo 46 establece la preeminencia de los derechos humanos plasmados en tratados y convenios internacionales sobre la legislación ordinaria pero en ningún momento regula la superioridad sobre lo plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala sino más bien le otorga un carácter de complementariedad y no contradictorio ya que el espíritu de la constitución es la de impulsar y promover los derechos humanos, esto último lo deja regulado en la carta magna en el Artículo 44 la cual regula “los derechos y garantías que otorga la



constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana” con lo cual se quiso prever la evolución de los derechos humanos pero resaltando que su jerarquización es que ingresen al ordenamiento jurídico guatemalteco con carácter de norma constitucional que este conforme a lo establecido en la constitución.

Por último se puede afirmar que con base a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad como el órgano máximo de defensa del orden constitucional, que las normas internacionales en materia de derechos humanos tienen un carácter de complementariedad en relación a las normas que integran el orden constitucional, conforme a lo establecido en el Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ningún momento las normas de carácter internacional en materia de derechos humanos van a tener una potestad reformadora o derogatoria de las normas constitucionales, más bien los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos van a gozar de cierta preferencia o privilegios en relación a la legislación ordinaria sin contradicción sino que busca su complementariedad con el fin de garantizar la primacía de la persona humana, respetando así el principio que rige a nivel internacional conocido como *pro hominem*, el cual se encuentra plasmado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como ya se expuso anteriormente, el acceso a la justicia constituye parte importante de los derechos humanos, su observancia y aplicación, además de estar estipulado en el derecho interno, lo está en diversos instrumentos internacionales, que muchas veces



puntualizan la materia de que se tratan, por ejemplo convenciones específicas para los derechos del niño, de la mujer, de los migrantes, etc.

Se puede afirmar, que el derecho a la acción de amparo, tiene dos vertientes de fundamentación, ambas bajo la cobertura de que en su esencia constituye parte del derecho humano al acceso a la justicia, la primera en el derecho interno y la segunda en el derecho internacional.

En la hipótesis de este trabajo, expusimos que el denominado desistimiento tácito, viola el derecho de defensa del interponente de una acción de amparo, del análisis de la declaración del desistimiento, se determina que el elemento fundamental para declararlo es el cumplimiento del plazo señalado, sin que la parte accionante subsane requisitos puntualizados por el tribunal, es por ello importante analizar la naturaleza de los plazos y determinar especialmente en materia de amparo, los fundamentos de la existencia de plazo fatal para la presentación del amparo.

5.3. Principio de preclusión procesal

Existen principios procesales en los cuales el ordenamiento jurídico procesal se debe de basar, uno de ellos es el principio de preclusión, el cual tiene su raíz histórica en el proceso romano canónico y es uno de los principios que rigen el derecho procesal, que significa la acción de impedir o cortar el paso. Es importante aclarar conceptos por lo que se establece que "preclusión deriva del vocablo latino *praecludere* que significa acción de cerrar, impedir o cortar el paso."³²

³² Chiovenda, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil**. Pág. 87

Mediante este principio el proceso tiene diversos períodos o fases dentro de las cuales se deben de cumplir uno o más actos determinados en un plazo establecido, de lo contrario todos aquellos actos que se cumplan fuera del periodo asignado no van a tener eficacia si se ejecutan fuera del período establecido.

Se define al principio de preclusión como: “el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.”³³

Tomando en cuenta la definición mencionada anteriormente podemos decir que el principio de preclusión consiste en el hecho de que las distintas etapas del proceso se van a desarrollar en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas con el fin de impedirse el regreso a etapas procesales que ya pasaron es decir ya quedaron extinguidas por haber transcurrido el plazo establecido en la ley para la realización de determinado acto.

El principio de preclusión va a generar ciertos efectos:

La clausura de un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho (contestación de la demanda), o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía o decaimiento de un derecho procesal (incontestación de la demanda, acusación de rebeldía), o por una resolución judicial firme (rechazo de las excepciones previas). Y por otro lado adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del proceso, y con ello se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.

³³ López Larrave. **Ob. Cit.** Pág. 1



Con base a lo anterior se puede decir que el efecto propio del principio de preclusión es impedir nuevos planteamientos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.

Uno de los principales fines del principio de preclusión es lograr una administración de justicia rápida y efectiva dentro de un plazo razonable, impidiendo así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas o que se reabran plazos procesales ya transcurridos o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio evitando así que se prolonguen indefinidamente, por motivos de seguridad jurídica.

El principio de preclusión no debe confundirse con el de cosa juzgada ya que a pesar que guardan cierta relación ya que dicho principio es inherente a la cosa juzgada el ámbito en el cual producen sus efectos son diferentes, la cosa juzgada produce efectos fuera del proceso y se materializa en la sentencia la cual adquiere esa calidad, generando así sus efectos en relaciones sustanciales concretas; mientras que el principio de preclusión si bien impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes, sólo produce efectos dentro del proceso. Sin embargo ambas están relacionadas en virtud de que la cosa juzgada tiene su base en la preclusión, ya que dicho principio presupone la impugnabilidad de una decisión.

En definitiva podemos decir que el proceso se va a desarrollar por etapas y una vez se pase a otra etapa del proceso en base a este principio se supone la preclusión o clausura de la anterior en forma definitiva impidiendo el regreso a las ya extinguidas o



consumadas no importando si son aprovechados o no por las partes ya que las etapas del juicio se desarrollan en forma sucesiva , esto con el fin de que todos aquellos actos procesales que ya se hayan cumplido conforme a la ley van a quedar firmes y no se va a poder regresar a la fase anterior ya que el proceso puede avanzar pero no retroceder.

5.4. Naturaleza de los plazos en el proceso

La naturaleza del término procesal es esencialmente cronológica por lo cual se le puede concebir como el momento o punto de finalización de un lapso, de un intervalo, de un período.

El término procesal puede ser definido como “el período, lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad”³⁴. Esta definición de término procesal es en general la que se puede aplicar al amparo.

Desde el punto de vista de su consumación o fenecimiento o de las consecuencias jurídicas que se derivan, el término procesal puede ser: prorrogable, improrrogable o fatal.

En una buena parte sino es que en la mayoría de las legislaciones, han optado por implementar el sistema de la improrrogabilidad de los términos, esto quiere decir que no regulan dentro de su legislación la aceptación e imposibilidad de ampliarse la duración cronológica de los mismos; son pocos los casos en los cuales la legislaciones permiten como excepción prorrogar los términos procesales.

³⁴ Burgoa, Ignacio, **El juicio de amparo**. Pág. 419



5.5. Diferencia que existe entre los términos prorrogables y fatales

La naturaleza de los términos fatales es improrrogable ya que su duración no se pueden extender sin embargo pueden existir términos que son improrrogables pero no son fatales.

La diferencia entre ambos términos radica en la pluralidad de consecuencias jurídico-procesales que generan, el efecto que producen son diferentes ya que mientras que el fenecimiento de un término improrrogable no produce, por sí mismo la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado dentro de él, sino que se requiere aparte del transcurso de la duración cronológica, un acuse de rebeldía, y por el contrario el término fatal si genera esa consecuencia sin necesidad de cumplir el requisito mencionado anteriormente.

En el juicio de amparo podemos establecer que regularmente los términos procesales son improrrogables o fatales, según sea el caso. Hay términos improrrogables porque para los diversos actos procesales que requieran un período cronológico especial para su ejercicio, su duración no puede ampliarse y por el contrario van a ser fatales porque una vez transcurra el término procesal sin haber ejercitado el acto que tuvo que haber desempeñado ocasiona que se pierda el derecho de forma automática.

Sin embargo cabe mencionar que algunos términos que regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, autorizan la ampliación de los términos respectivos, como en el caso del Artículo 22 en el que puede extenderse el término de tres días para cumplir con los requisitos faltantes en la solicitud de amparo “por razón de la distancia.”

Por otro lado en el juicio de amparo a través del cual se va a prevenir o reparar el imperio de los derechos de las personas, se van a dar dos tipos de términos procesales: los prejudiciales y los judiciales. En relación a los primeros podemos decir que son todos aquellos términos procesales de que dispone todo sujeto antes de comenzar un juicio para ejercitar dicha acción constitucional de amparo. En cuanto a los segundos son períodos que legalmente se otorgan a las partes dentro de un juicio para realizar determinados actos procesales.

En relación al término prejudicial establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad cabe mencionar que está regulado en el Artículo 20 de la misma en el cual se establece que el plazo para la petición de amparo debe de hacerse dentro de los treinta días siguientes a la última notificación o de conocido por este el hecho que a su juicio le perjudica. Haciendo la excepción que si es de materia electoral el plazo cambia y es de 5 días.

En cuanto a los términos judiciales como ya mencionados anteriormente son todos aquellos términos de los cuales disponen las partes dentro del juicio de amparo.

Cabe resaltar que los principios procesales que van a regir la aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en sí en todo proceso relativo a la justicia constitucional los encontramos regulados en el Artículo 5 de la ley, siendo los siguientes:

"a) Todos los días y horas son hábiles.

b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva.



- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.
- d) Los tribunales deberán de tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos."

5.6. Propuesta para garantizar el derecho de amparo y evitar la violación del derecho a recurrir al amparo, por el denominado desistimiento tácito

El Artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que dicha ley tiene como objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

De conformidad con los principios en los cuales se basa la organización democrática del Estado, se deben crear medios jurídicos que garanticen el respeto a los derechos inherentes al ser humano, su ejercicio y a todas las normas fundamentales que rigen la vida en la República de Guatemala, con el fin de asegurar un régimen en el cual se proteja los derechos de las personas.

Con base en lo anterior se crea el amparo, el cual nace como un mecanismo del ordenamiento jurídico del Estado, para la defensa de los derechos de las personas, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo fin es la protección a través del mismo de los derechos y garantías de las personas que se encuentren amenazados o cuando la vulneración ya hubiere ocurrido por parte de las



autoridades estatales, con lo cual se pretende limitar el actuar del poder público o privado en determinados casos, para que actúen conforme a las leyes del país.

El objetivo del amparo es el logro del respeto de los derechos de las personas contenidos en la carta magna y demás leyes, incluyendo los convenios y tratados que formen parte del derecho interno y prevenir aquellos actos o resoluciones que pongan en peligro la aplicación de dichos derechos o no permitan su aplicación. El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo concerniente a la amplitud de la procedencia del amparo ya que abre el camino para que las personas que se consideren que sus derechos han sido violadas o que se encuentren en peligro de serlo, promuevan acción de amparo, con el fin de restablecerlos o mantenerse en el goce de sus derechos.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en relación a lo anterior estipulando en la Gaceta número 93, expediente 4501-2008, sentencia emitida el 03-07-2009 lo siguiente: "Es función de la jurisdicción constitucional, entre otras, proteger por medio del amparo los derechos que la constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para lo cual la Corte de Constitucionalidad es un tribunal último y superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios de justicia que desconozcan o violen los derechos sustanciales y fundamentales..."

Así también la Corte de Constitucionalidad mediante Gaceta número 79, expediente 2875-2005, sentencia emitida el 31/01/2006 indicó que "... el amparo opera como un proceso constitucional por el que puede accederse al efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos fundamentales, ya sea en forma preventiva (asegurando su vigencia



y respeto ante la amenaza de violación) o en forma restauradora (cuando se da la verificación de dicha infracción por decisiones o actos que pueden ser considerados como indebidos), ello debido a que su fin primordial es la tutela en forma oportuna de los derechos de las personas..."

Puede afirmarse que el amparo es el mecanismo de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo fin es la protección preventiva de los derechos Fundamentales establecidos en la misma, tratados internacionales y demás leyes del país, así como restaurar todos aquellos derechos que se vulneren en forma consumada por algún acto, resolución o disposición que provenga de alguna autoridad.

Queda establecida la importancia, naturaleza jurídica y obligatoriedad del amparo en un Estado de derecho, y la vulneración del derecho de defensa ante la declaración del desistimiento tácito. Derivado de ello, se pretende hacer propuesta de mecanismo que limite dicha vulneración, de acuerdo a los planteamientos siguientes.

El Artículo 14 del Acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, establece en cuanto a la subsanación de requisitos omitidos que "La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventará conforme lo establecido en los Artículos 6, 22 y 136 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanación. Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere señalado y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la



prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción."

Si al transcurrir el plazo señalado, el cual es de tres días, más el término de la distancia a juicio del tribunal, de acuerdo al Artículo 22 de la misma ley, si los requisitos omitidos son imprescindibles a criterio tribunal, se decide la suspensión definitiva del trámite de la acción, aplicado las consecuencias del incumplimiento de lo requerido dentro del plazo.

Haciendo referencia a lo ya expuesto en cuanto a la naturaleza garantista de la Constitución Política de la República de Guatemala, al respeto de los derechos plasmados en su mismo contenido y a la función de la acción constitucional de amparo, se percibe en cuanto a la aplicación del citado plazo cierta rigurosidad, sobre todo si consideramos que la falta de requisitos, puede deberse no, a la falta de interés del accionante o auxilio deficiente por parte de su abogado, sino que exista la imposibilidad real, de presentar en tiempo los documentos o medios que cumplan con lo requerido para una acción de esta naturaleza, requisitos que el tribunal califica previo a darle trámite a la acción o a iniciar el conocimiento de sus alegaciones.

Puede plantearse la situación de la siguiente manera, si el accionante no cumple con los requisitos *sine qua non* a criterio del tribunal necesarios para continuar con el trámite de la acción planteada, por razones válidas desde el punto de vista material y formal, pierde la oportunidad de plantear en tiempo la acción planteada, ya que el plazo para hacerlo es de treinta días desde que se da el hecho generador o desde que es del



conocimiento del accionante, haciendo nugatorio su derecho constitucional de ampararse.

De acuerdo a las teorías del derecho constitucional, que establecen la superioridad de la norma constitucional, y a lo que se ha vertido en la presente investigación, se hace necesario proponer un mecanismo, que sin desnaturalizar el concepto procesal de los plazos y términos, conserve las garantías de los derechos alegados en la acción constitucional de amparo, permitiendo a la parte accionante cumplir con los requisitos señalados por el tribunal en un plazo adecuado, de tal cuenta que no se vulnere su derecho al amparo y se permita al tribunal resolver con justicia el asunto llevado a su conocimiento.

El segundo párrafo del Artículo 14 del Acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, estipula "Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia según el caso. De persistir el incumplimiento el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción". Este párrafo abre la posibilidad de que el interponente solvante los requisitos faltantes hasta antes del fallo definitivo, sin embargo aplica si y sólo si, estos requisitos no son considerados de imprescindible cumplimiento por el tribunal.

En la misma línea de análisis, es importante que el derecho al amparo, conserve su integridad, es decir que no se afecte su aplicación por la no presentación de requisitos cuyo cumplimiento es posible, desde luego el tribunal al que se somete la acción, debe



ser informado por el abogado auxiliante de la imposibilidad temporal de cumplir con lo requerido. Si la causa de incumplimiento es susceptible de ser subsanada en lapso razonable, y el abogado auxiliante cuenta con los elementos que le permiten justificar ante el tribunal, que la presentación de los requisitos señalados es posible hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, es factible la oportunidad procesal de que presente justificación explicando tales razones, permitiendo que se le otorgue dispensa temporal al solicitante y le permite evitar la sanción procesal que le imposibilita el ejercicio del derecho a la acción constitucional de amparo, que toma forma en el desistimiento tácito.

5.6.1. Reforma del Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Haciendo acopio del contenido de esta investigación y para su efecto académico se propone la reforma del Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de acuerdo a la siguiente propuesta de reforma de dicho artículo.

Cuando la persona que solicita amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del plazo de tres días. Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, debido a que son elementos formales que debe contener el escrito inicial, deberá conminarse al interponente para su cumplimiento, fiándole para el efecto plazo razonable superior a tres días de acuerdo a la justificación presentada por el interponente.



Si los requisitos constituyen elementos de fondo, habiendo justificado el abogado auxiliar dentro del plazo de tres días, su incumplimiento temporal y la necesidad de contar con plazo suficiente para cumplir con la presentación de los requisitos señalados de acuerdo a su naturaleza, el tribunal resolverá otorgándole el plazo a su criterio suficiente para subsanar los requisitos omitidos. Así mismo si los requisitos omitidos, a juicio del tribunal no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia según el caso. De persistir el incumplimiento en cualquiera de los casos el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción.

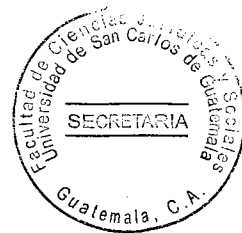


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 22, y el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, indican la forma de proceder ante la omisión de requisitos en su planteamiento. Por la falta de un requisito indispensable en la presentación del amparo; es admitido de conformidad con la ley de la materia, fijando el plazo de tres días para su subsanación. Sin embargo ante el incumplimiento, el tribunal suspende el amparo en definitiva, generando en la práctica la imposibilidad de plantearlo nuevamente, ya que el plazo de treinta días para accionar a partir de acaecido el hecho generador o tener noticia de él, es fatal y su transcurso imposibilita la presentación de la acción de amparo.

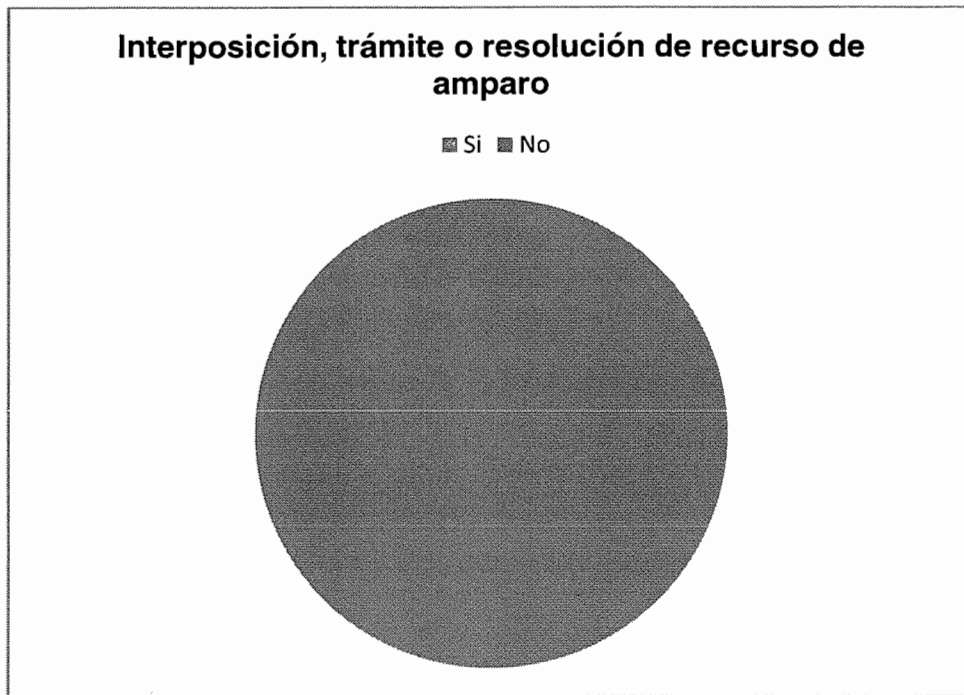
La Corte de Constitucionalidad se ha referido a tal hecho como desistimiento tácito, en tal situación nos encontramos ante una evidente vulneración a los derechos y garantías fundamentales de las personas toda vez que por la omisión de un requisito de forma o de fondo se ordena la suspensión del trámite de un amparo, el cual se presenta ante una futura vulneración a derechos fundamentales o bien ante una ya existente por parte del poder público, dejando indefenso al interponente de la acción.

Es necesario establecer los mecanismos que permitan al tribunal conocer los alegatos contenidos en la acción de amparo, como función objetiva de protección por parte del Estado de las garantías constitucionales y los derechos reconocidos en la legislación, otorgándoles en la práctica jurisdiccional la prioridad jurídica pertinente, sin interponer obstáculos que pueden calificarse como administrativos o de procedimiento, que funcionalmente disminuyen o tergiversan derechos fundamentales inherentes a la persona, ello acorde con el Artículo 29 y 203 constitucional que regulan la obligación de la prestación de la actividad jurisdiccional y que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Ante ello es necesario el establecimiento de mecanismos que remedien la vulneración procesal de las garantías otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala mediante la acción constitucional de amparo, en respuesta a este problema se plantea en la presente investigación propuesta de reforma al Artículo 22 de la ley de la materia.



ANEXOS

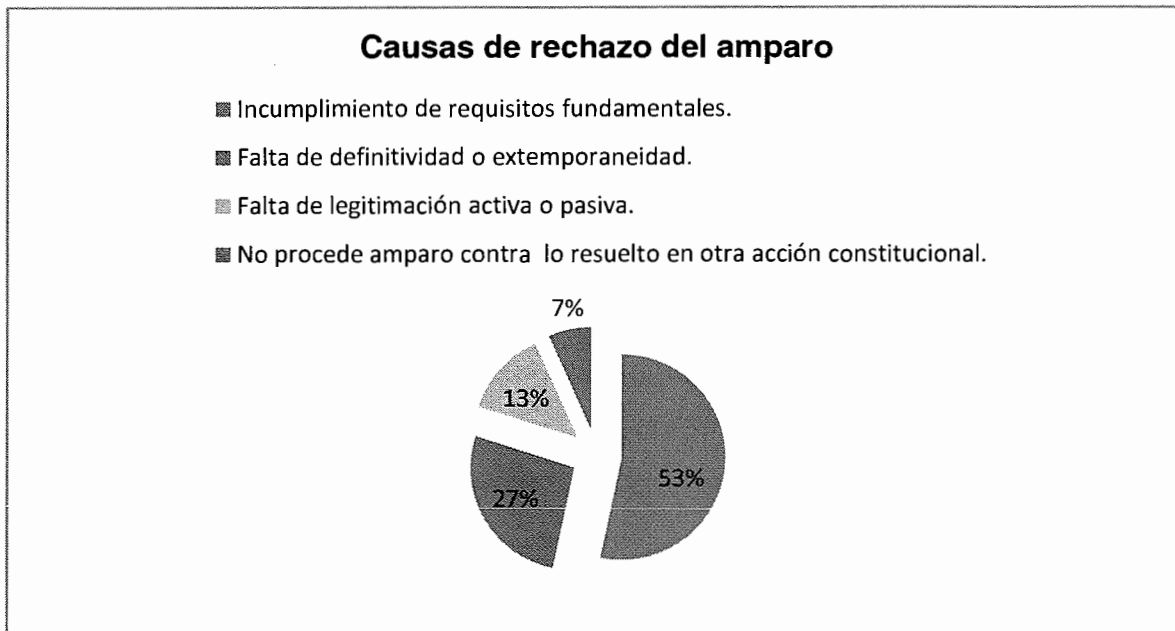
Gráfica No.1



Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

Como se puede observar en la gráfica anterior todas las personas entrevistadas, o sea el 100% manifestaron que en más de alguna ocasión interpusieron, tramitaron o resolvieron un recurso de amparo.

Gráfica No.2



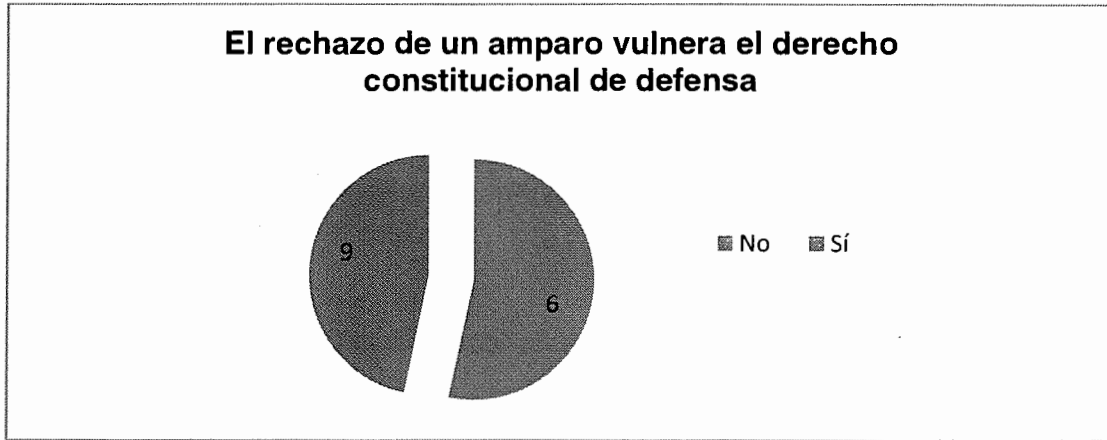
Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

Al ser consultados los profesionales del derecho, atendiendo a la actividad en la que se desempeñan, respecto a cuáles consideraban ellos que podrían ser las principales causas por las cuales una acción constitucional de amparo una vez admitida para su trámite es suspendida, o bien se rechaza el seguir conociendo de la misma, en su mayoría absoluta hicieron alusión al hecho que la misma no ha llenado los requerimientos básicos establecidos en la ley de la materia y en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, por lo tanto el incumplimiento de requisitos fundamentales constituye la principal causa. En segundo lugar, un cuarto de los entrevistados hicieron referencia a la falta de definitividad o bien a la extemporaneidad de la acción, debido a que en muchos casos no se agotaron los recursos establecidos en la ley ordinaria y específica de la materia o bien al presentar la acción después de treinta días; como un tercer elemento mencionaron la falta de legitimación activa o falta



de legitimación pasiva al momento de presentar el amparo, ya que la persona que lo interpone no es la facultada legalmente para ello o bien la autoridad contra lo que se plantea la misma no es la que provoca el agravio reclamado; en último lugar hicieron alusión a la doctrina legal sustentada por la Corte de Constitucionalidad, toda vez que no procede amparo contra lo resuelto en otra acción constitucional.

Gráfica No. 3



Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

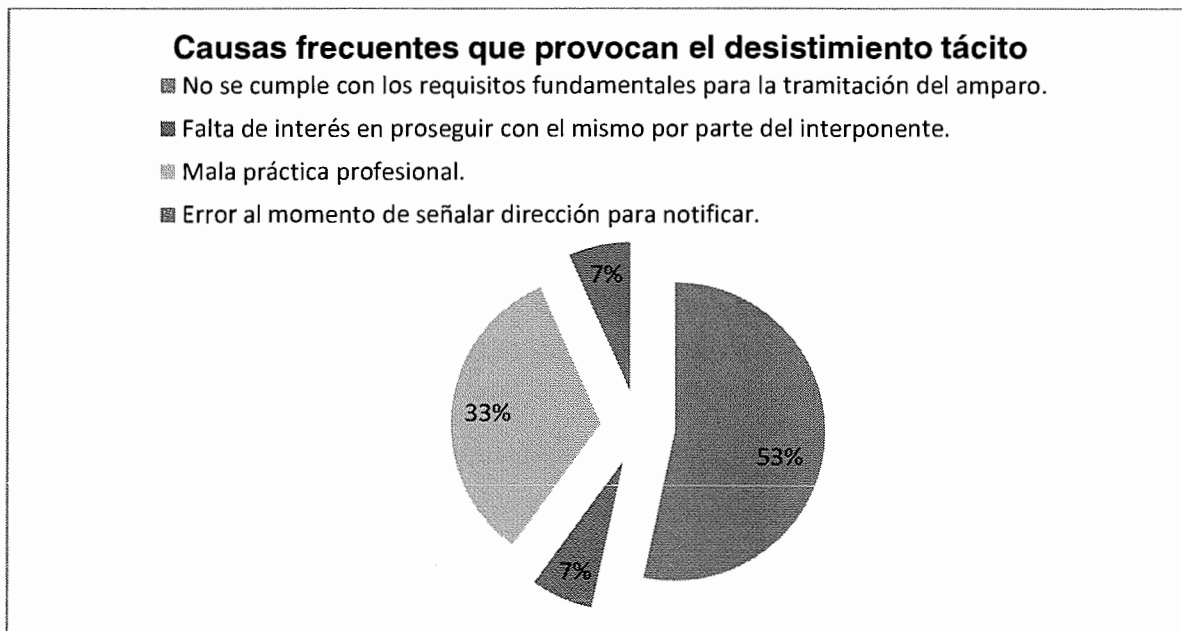
Al consultar respecto a que si una vez admitido para su trámite la acción constitucional, el rechazo de un amparo vulnera el derecho constitucional de defensa, en su mayoría de los entrevistados consideraron que se ve violentado, toda vez que consideran que sí se vulnera el derecho constitucional de defensa, ya que en muchas ocasiones no se fundamenta suficiente y adecuadamente el rechazo de la acción constitucional de amparo, así mismo debido a mala práctica en el ejercicio de la profesión, se producen daños en los derechos inherentes al interponente, ya que se lesiona la integridad de los mismos por negligencia, imprudencia o bien fallas técnicas imputables al abogado director y auxiliante en la acción de amparo. Otra parte de los entrevistados manifestaron que no se vulnera el derecho de defensa porque no discrimina o impide la posibilidad de presentar la acción, sino que más bien solo pretende establecer ciertas condiciones básicas para su procedencia, también indicaron que no se ve vulnerado porque se tiene que cumplir ciertos parámetros establecidos en la ley de la materia y en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, así mismo expresaron que es



fundamental que el rechazo o la suspensión en definitiva se encuentre debidamente fundamentado, en caso contrario se vulneraría el derecho de defensa y la parte afectada puede impugnar la suspensión.

En ese mismo orden de ideas el tribunal coloca un previo al interponente para que subsane la falta o ausencia de requisitos y en caso de no hacerlo este incurre en una mala o deficiente defensa en relación a los derechos que asisten a su patrocinado; sin embargo manifestaron que es necesario implementar un procedimiento legal que permita subsanar requisitos cuando las circunstancias así lo indiquen, por ejemplo en los casos que tengan justificación suficiente y que no dependan del abogado patrocinante para su subsanación.

Gráfica No. 4



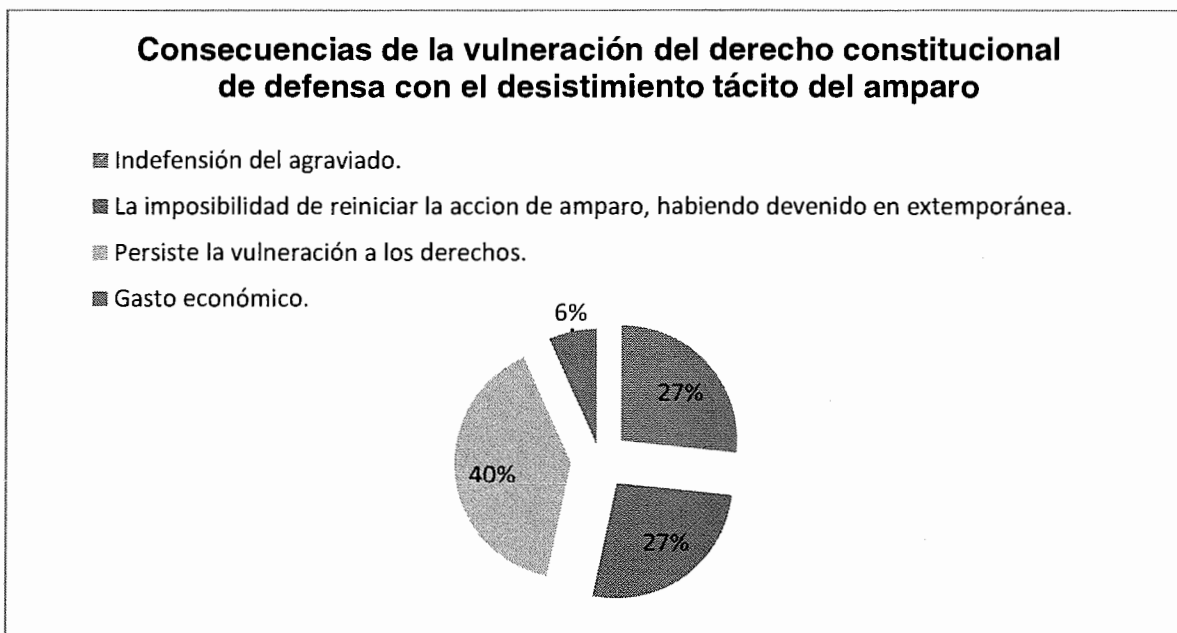
Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

Dentro de las causas más frecuentes que provocan el desistimiento tácito, los entrevistados coincidieron por mayoría, en primer lugar con la circunstancia de que en el escrito inicial en el cual se plantea la acción constitucional de amparo, no se cumple con los requisitos fundamentales y esenciales para la prosecución en la tramitación, así mismo una vez el tribunal ha colocado el previo para la subsanación de los requisitos ausentes en la solicitud inicial, se denota en menor medida con un 7% la falta de interés en proseguir con el mismo de parte del interponente. En ese orden de ideas el señalar una dirección de manera incorrecta conlleva el hecho que el interponente no se entere de las actuaciones del tribunal, lo cual puede implicar el hecho de no conocer los previos que le ha impuesto el tribunal constitucional para su subsanación, derivando en dar por desistido tácitamente la acción constitucional de amparo. Un 33% de los



entrevistados consideran que la mala práctica profesional es un factor preponderante del cual deviene que gran cantidad de estas garantías constitucionales se den por desistidas tácitamente, ya que el desconocimiento, ignorancia, negligencia o imprudencia conllevan el hecho de prestar un mal servicio a las personas que ha confiado en su conocimiento, expórtese y profesionalismo para la defensa y resguardo de sus derechos fundamentales.

Gráfica No. 5



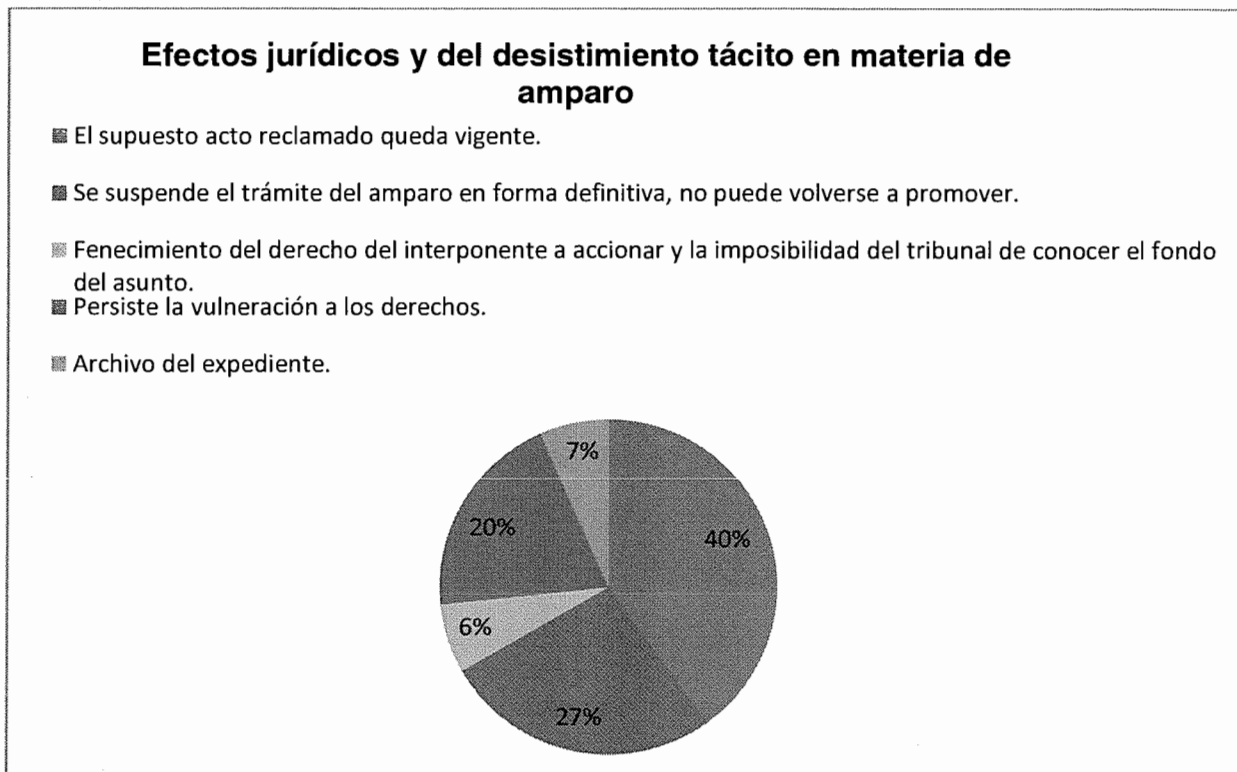
Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

Al momento de que el tribunal constitucional de por desistido tácitamente una acción constitucional de amparo por incumplimiento de requisitos esenciales, según la circunstancias este acto conlleva la vulneración del derecho constitucional de defensa, produciendo consecuencias jurídicas y de diversa índole que recaen en el sujeto activo de la acción de amparo, en su mayoría los entrevistados en un 40% indican que al producirse el desistimiento tácito persiste la vulneración a los derechos fundamentales de las personas, en virtud que no existe otra garantía o mecanismo idóneo para prevenir la amenaza de violación a los derechos o bien restaurar el imperio de los mismos cuando la vulneración ya hubiera ocurrido, un 27% manifiesta la indefensión del agraviado.



Así mismo en el mismo grado con 27% encontramos la imposibilidad de plantear nuevamente la acción de amparo, ello debido a que en la práctica nos encontramos ante la imposibilidad de iniciar una nueva, ya que al momento de hacerlo ya han transcurrido los 30 días que habilita la ley para plantear la misma, habiendo devenido un nuevo planteamiento en extemporáneo, manteniendo al agraviado en un estado de indefección, ya que no existe mecanismo de defensa alguno, en menor grado conlleva un detrimento en el patrimonio, derivado de los gastos y honorarios que conlleva la interposición de la acción constitucional de amparo.

Gráfica No. 6



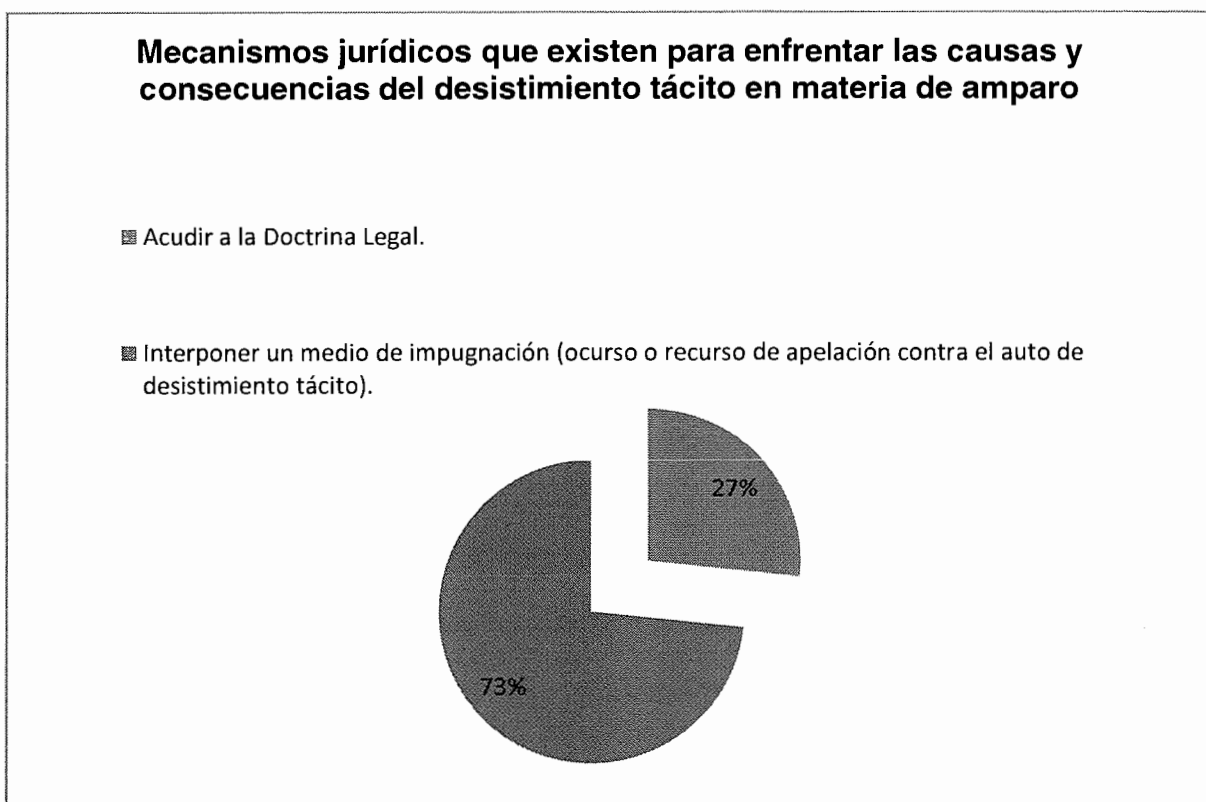
Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

Dentro de los efectos jurídicos del desistimiento tácito en materia de amparo los entrevistados en un 40% estiman que el acto reclamado, el cual el interponente de la acción denuncia que le perjudica en sus derechos tiene plena vigencia, de la misma manera un 27% de los entrevistados considera que uno de los efectos de mayor trascendencia en el desistimiento tácito es que se suspende el amparo en forma definitiva, no pudiendo por razones prácticas y temporales plantear el mismo nuevamente. Un 20 % hace alusión al hecho que persiste la vulneración de los derechos fundamentales del interponente al no existir mecanismo idóneo de prevenir la violación a los derechos fundamentales o bien para restaurar los mismos ante su



vulneración; según los entrevistados otro de los efectos jurídicos y procesales que conlleva consigo el desistimiento tácito es el archivo del expediente, enviándolo para su resguardo y conservación al archivo de tribunales. De la misma manera un 6% concuerda en que conlleva el fenecimiento del derecho del interponente a accionar y de la misma manera la imposibilidad del tribunal de conocer el fondo del asunto respecto a la posible vulneración y violación a un derecho fundamental.

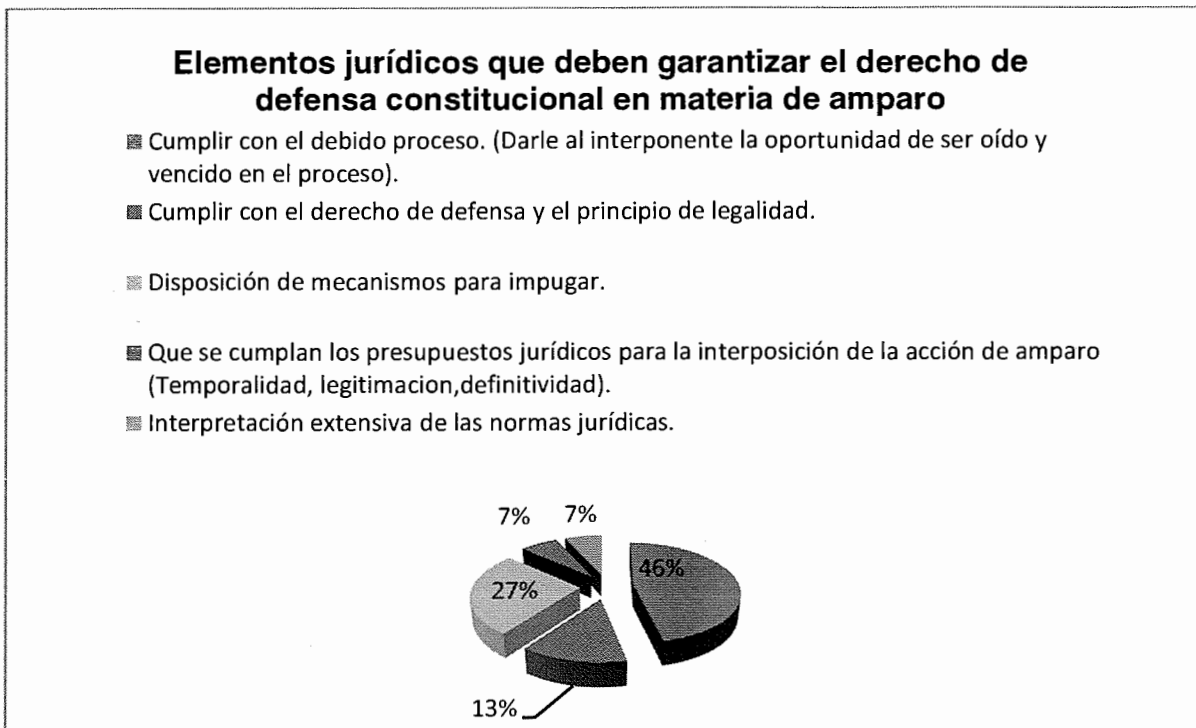
Gráfica No. 7



Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

En relación a cuáles son los mecanismos jurídicos que existen para enfrentar el desistimiento tácito en materia de amparo en su mayoría, un 73% de los entrevistados coincidió y mantuvo el criterio que el mecanismo idóneo consiste en interponer un medio de impugnación, según el caso un ocurso o bien un recurso de apelación contra el auto emitido por el tribunal constitucional que declara el desistimiento tácito, así mismo un 27% indica que la mejor manera de hacer frente al auto que contiene el desistimiento tácito es acudir a la doctrina legal establecida por la Corte de Constitucionalidad.

Gráfica No. 8



Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

Con relación a cuáles son los elementos jurídicos que deben garantizar el derecho de defensa constitucional en una acción constitucional de amparo, un 46% de los entrevistados plantea que se debe cumplir con el principio de debido proceso, en cuanto a garantizar el derecho de defensa, el 27% indica que el interponente de la acción debe disponer de los mecanismos y recursos legales que le permitan impugnar u oponerse al desistimiento tácito, circunstancia que conlleva el respeto al derecho de defensa.

Así mismo un 13% alude a que se debe cumplir a cabalidad con los preceptos que conforman el derecho de defensa y el principio de legalidad, el 7% estimó que se deben cumplir y llenar los presupuestos jurídicos establecidos en la ley de la materia y en el

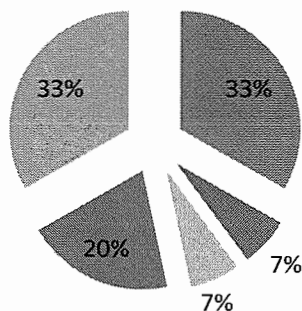


Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad para la interposición de la acción de amparo, dentro de los cuales podemos mencionar la temporalidad, la legitimación activa y pasiva, la definitividad y la concreción de agravio. En un número similar consideran los entrevistados que por tratarse de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y como parte del bloque constitucional sus preceptos deben interpretarse extensiva y ampliamente.

Gráfica No. 9

Mecanismos necesarios para que un tribunal conozca nuevamente el amparo interpuesto o bien reactivarlo una vez que se hayan subsanado los requisitos omitidos

- Que la impugnación sea declarada con lugar.
- Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El tribunal constitucional debe de realizar un análisis profundo del caso en particular.
- Debería existir un plazo mayor a los 3 días establecidos en la ley para poder subsanar los errores omitidos.



Fuente: elaboración propia con base a la investigación de campo realizada en el año 2015

Los entrevistados consideran que los mecanismos necesarios para que un tribunal conozca nuevamente el amparo interpuesto o bien reactivarlo, una vez que se hayan subsanado los requisitos omitidos pueden ser, en un 33% que la impugnación planteada por el interponente de la acción constitucional de amparo sea declarada con lugar por la Corte de Constitucionalidad, en un mismo porcentaje estiman que el accionante debería disponer de un plazo en el cual pueda justificar, que el no cumplimiento de los requisitos se produjo por una deficiente práctica profesional y una mala asesoría, atribuible al abogado auxiliante y no al interponente de la misma. Debe considerarse también, si la subsanación de los requisitos señalados esta fuera del



alcance temporal o espacial de la parte interponente, necesitando de más tiempo para cumplir con la presentación de los requisitos señalados. El 20% coincide en que debería existir un plazo mayor a los 3 días establecidos en la ley para poder subsanar los errores omitidos en la presentación de la acción. Un 7% cree que el mecanismo idóneo estriba en una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el resguardo y protección de los mismos, en igual medida el tribunal constitucional debe de realizar un análisis profundo del caso en particular para determinar validez de las circunstancias por las cuales no se cumplió.



BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El juicio de amparo**. México: Ed. Porrúa. 1997.
- CÁCERES, Luis Ernesto, **Derecho procesal constitucional**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.
- CASCAJO CASTRO, José L. y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo**. España: Ed. Tecnos, S.A., 1985.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil**. Argentina: Ed. Biblioteca jurídica argentina. 2012.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. **La justicia constitucional europea ante el siglo XXI**. Madrid: Ed. Tecnos, 2007.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. **Diccionario Iberoamericano de derechos humanos y fundamentales**. España: 2011.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **Derecho procesal constitucional**. México: Ed. Fundación Universitaria de Derecho, 2002.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **Evolución de la justicia constitucionalidad**. México: Ed. Fundación Universitaria de Derecho, 2002.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Segunda edición. Guatemala: Ed. Impresos, 2009.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La génesis del constitucionalismo guatemalteco: estudio preliminar, selección de documentos y notas**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1971.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Ruth Noemí. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores**. Tesis de Licenciatura Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, 2007.



LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo.**

1a. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil FENIX, 1996.

MARTÍNEZ SICAN, Julio René. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores.** Tesis de licenciatura Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Facultad de Derecho. 2013.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1994.

RAMELLA, Pablo, A. **Derecho constitucional.** Buenos Aires Argentina: Ed. Deparma. Tercera edición actualizada. 1986

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española.** 23 Ed. España: 2014.

RICHTER, Marcelo Pablo E. **Diccionario de derecho constitucional con definiciones y conceptos jurídicos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 2009.

RUIZ MARTÍNEZ, Ismael. **La acción de amparo.** Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 2003.

SÁNCHEZ VIAMONTE Carlos. **Las garantías en la Revolución Francesa y como concepto de derecho público.** UNAM. 1989.

SERRANO ROBLES, Arturo. **Manual de juicio de amparo.** México: Ed. Themis. 2012

VILLANUEVA, Víctor Cubas. **El proceso penal. Teoría y jurisprudencia constitucional.** Lima Perú: Ed. Palestra. Sexta ed. 2006.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976



Convención Americana de Derechos Humanos. 1978

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad 1- 2013.